

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25899333300220200021401  
**DEMANDANTE:** RONALD STEVENS PRIETO MARIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA PINZON Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Oral del Circuito de Zipaquirá, de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término conferido.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El señor Ronald Stevens Prieto Marín, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Municipio de Villa pinzón Cundinamarca- Alcaldía Municipal- Inspección de Policía del Municipio de Villa pinzón y la Secretaria de Planeación Municipal de Villa pinzón, solicitando como declaraciones las siguientes:

*1) La nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*A.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo de fecha 31 de julio de 2019, resolución de la misma fecha, proferido por la Inspección Municipal de Policía de Villa Pinzón C/marca, por medio de la cual resolvió de mérito la querrela policiva interpuesta por presuntos comportamientos que afectan la integridad*

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

urbanística de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

B.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo, Resolución No. 3061 de fecha Agosto 14 de 2019, proferida por parte de la Alcaldía del Municipio de Villa Pinzón C/marca que resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte de la Procuraduría 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y por parte del querellante señor JOSE AGUSTIN FARFAN LOPEZ, contra la resolución de fecha 31 de julio de 2019.

C.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo Resolución 3156 de fecha Septiembre 18 de 2019, por medio de la cual la Alcaldía del Municipio de Villa Pinzón C/marca realizo aclaración y adición de la resolución 3061 de fecha 14 de Agosto de 2019.

D.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo Resolución No. 060 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura Física del Municipio de Villa Pinzón C/marca, NEGO la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación.

E.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo Resolución No. 065 de fecha 02 de Septiembre de 2019, por medio de la cual se aclaro la resolución No. 060 de fecha 20 de Agosto de 2019, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura Física del Municipio de Villa Pinzón C/marca.

F.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo Resolución No. 077 de fecha 03 de Octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte querellada contra la Resolución No. 060 de fecha 20 de agosto de 2019 y aclarada mediante Resolución No. 065 de fecha 02 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Villa Pinzón C/marca.

G.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo Resolución No. 3207 de fecha 15 de Octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte querellada contra la Resolución No. 060 de fecha 20 de agosto de 2019 y aclarada mediante Resolución No. 065 de fecha 02 de septiembre de 2019, expedida por la Alcaldía del Municipio de Villa Pinzón C/marca.

H.) Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo orden de policía No. 093 de 2019 expedida por la inspección de Policía del Municipio de Villapinzon C/marca, como consecuencia de la expedición del acto administrativo No. 093 de 2019.

Los anteriores actos administrativos fueron expedidos por las entidades demandadas en cuanto resolvieron la querrela policiva referente a presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística y la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicito señor juez se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1) Que se ordene al Municipio de Villapinzon C/marca, Alcaldía Municipal, Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura Física del Municipio de Villapinzon C/marca, a llevar a cabo la EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, sobre el inmueble de propiedad de la parte demandante ubicado en el predio identificado con numero catastral 00-0000-04-018-000, Matricula Inmobiliaria No.154-49041, denominado EL LAUREL, ubicado en la vereda Casablanca, del Municipio de Vila pinzón C/marca.

2) Que se condene a las entidades demandadas MUNICIPIO DE VILLAPINZON, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAPINZON, INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZON C/MARCA.a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen durante el tramite de este proceso.

3) Sírvase señor juez, ordenar a la entidad responsable que se sirva dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación y ejecutoria.

## 2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, mediante decisión de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

[...]

Mediante auto del día 22 de abril de 2021 notificado por estado el día 23 de abril de 2021, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia, el numeral segundo de esta providencia concedió el término de 10 días para subsanar.

Conforme lo anterior, la parte demandante contaba hasta el día 7 de mayo de 2021 para presentar el escrito de subsanación. Sin embargo, los memoriales mediante los cuales se atendió el requerimiento del despacho, fueron presentados en la secretaria del despacho el día 10 de mayo de 2021, esto es, un (1) día hábil después de haberse vencido el término concedido. Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda y ordenando el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se verificó el escrito de la subsanación encontrando que la parte actora no adecuó debidamente la demanda, el interesado insistió en los yerros ya advertidos.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el despacho observa que la entidad territorial desarrolló dos actuaciones administrativas a saber:

a) Proceso sancionatorio por infracción a las normas urbanísticas, en razón a una querrela policiva iniciada en contra del accionante, en la que se declaró infractor por unos comportamientos contrarios a la convivencia determinados en la Ley 1801 de 2016.

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*b) Proceso administrativo que resolvió de manera negativa la expedición de una licencia de construcción en la modalidad de ampliación, esta actuación fue iniciada en virtud del artículo quinto de la decisión proferida en primera instancia por la Inspección de Policía de Villapinzón el día 31 de julio de 2019.*

*En ese sentido, el despacho observa que las pretensiones de la demanda insisten en obtener el reconocimiento de la licencia de construcción, previa nulidad de todos los actos administrativos expedidos en el proceso sancionatorio y en el trámite administrativo de solicitud de licencia.*

*No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, esto es, el agotamiento de los recursos que fueran obligatorios de acuerdo con la ley conforme lo indica el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se observa que el demandante no agotó debidamente la vía administrativa, esto es, interponiendo los recursos respectivos contra los actos administrativos relacionados con la actuación sancionatoria que lo declaró infractor. Por lo que, claramente se incurre en incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 para la procedencia de la demanda.*

*Así las cosas, como ya se advirtió en la parte inicial, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda y ordenando el archivo de las diligencias.*

*[...]*"

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el si bien es cierto que en el auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado por estado el día 23 de abril de los corrientes expresamente señalaba el termino de diez 10 días para subsanar, los cuales vencían el 07 de mayo de 2021, era de público conocimiento que los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021, fueron convocadas a marcha en virtud del paro nacional de las centrales obreras a nivel nacional, los sindicatos pertenecientes a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, emitieron comunicados de prensa a nivel nacional señalando que en las dos 02 oportunidades iban a participar

*PROCESO No.:* 25899333300220200021401  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
*DEMANDADO:* MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del paro nacional estatal y que por consiguiente no corrían términos judiciales.

En ese orden de ideas, si inicialmente el término concedido para subsanar la presente demanda vencía el día 07 de mayo de los corrientes, en virtud de lo anterior y por haber participado los sindicatos de la rama judicial en los dos 02 paros estatales a nivel nacional, el termino concedido en el auto de fecha 22 de abril de 2021, vencía el día once 11 de mayo de 2021.

Mencionó que desconocía por completo si los despachos judiciales que pertenecen a la jurisdicción que tiene competencia en el municipio de Zipaquirá C/marca, se adhirieron al paro nacional estatal convocado por la centrales obreras y de las cuales es de conocimiento público que los sindicatos de la Rama Judicial del poder público participaron de las manifestaciones y de las marchas los días anteriormente citados y por consiguiente no corrieron términos judiciales los días 28 de abril y 05 de mayo de 2021.

Que como consecuencia del paro nacional estatal que se venía desarrollando a nivel nacional desde el 28 de abril de 2021, también era de público, que el transporte intermunicipal, de pasajeros y de carga había sido restringido como consecuencia de los bloqueos que se presentaban en la carretera central del norte, precisamente en la sabana de Bogotá D.C.

Como consecuencia de ello afirma que se dirigió específicamente el día 29 de mayo de 2021, al municipio de Villa Pinzón C/marca, especialmente a solicitar unas copias de los actos administrativos que en el auto inadmisorio solicitaba en su integridad el juzgado de conocimiento, en consecuencia solicitó por escrito el día 29 de abril, dirigido a la inspección de policía de Villa Pinzón y posterior a ello el día que le fueron entregados al papa del demandante fueron cancelados el mismo día, sin embargo la primera semana del mes de mayo, como es de fue imposible el transporte terrestre desde la ciudad de Bogotá D.C. hacia los diferentes municipios de la Región de la Sabana de Bogotá, incluido el de Villa Pinzón, donde había ido en días anteriores a solicitar las copias simples, de los

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

actos administrativos solicitados en el auto de fecha 22 de abril de 2021, numeral 2.

Refirió que la Ley 1564 de 2012, menciona el artículo referente a los términos judiciales y señala expresamente Artículo 118 Compuo de términos .....

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni Aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Que era cierto que el abogado que representaba a su poderdante durante el trámite del proceso de la querrela policiva por infracciones urbanísticas al momento de ser notificado en estrados del fallo que contiene el acto administrativo de fecha 31 de julio de 2019, por medio del cual se declaró infractor al demandante guardó silencio, y los recursos de ley fueron interpuestos por el quejoso y por la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales.

Adujo que a sabiendas que son varios los actos administrativos sobre los que solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho se debía tener en cuenta que contra el acto administrativo que resolvió la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, proferido por el Secretario de Planeación del municipio de Villa Pinzón Cundinamarca en forma negativa, el abogado que actuaba en el proceso policivo adelantado en la inspección de policía de Villa Pinzón interpuso los recursos de ley como fue el de reposición y en subsidio de apelación tal como aparecen de los anexos aportados con el escrito de subsanación y que fueron resueltos en su oportunidad por las autoridades administrativas de Villa Pinzón en primera y segunda instancia confirmando en su totalidad la decisión del Secretario de Planeación de la época.

Con lo anterior si bien era cierto que el acto administrativo que declaró infractor a su poderdante por las infracciones urbanísticas no cumplía con los supuestos señalados en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, era cierto que el acto administrativo proferido por el Secretario de Planeación de la época que negó la licencia de construcción en la modalidad de ampliación si agotó plenamente la vía

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

gubernativa tal como aparece del trámite de la interposición de los recursos de ley y las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.º lo siguiente:

“[...]

*ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en término, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

“[...]

*ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el*

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*auto objeto de la súplica.[...]*". (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

### 3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

#### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *a-quo* de rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada en término, se ajustó a derecho.

#### Caso en concreto

En atención al caso *sub examine*, se advierte que el *aquo* profirió auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual inadmitió y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para la subsanación. En el escrito de demanda el juez de concomimiento encontró las siguientes falencias:

*[...]*

*Ahora bien, una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados mediante los cuales se resolvió a) el proceso sancionatorio por infracción a las normas urbanísticas y b) se negó la expedición de una licencia de construcción en la modalidad de ampliación, y como consecuencia de dicha declaración, solicita que se ordene la expedición de la licencia en el inmueble denominado el Laurel ubicado en la vereda Casablanca del Municipio de Villapinzón.*

*Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la misma debe ser corregida y adecuada conforme lo dispone Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, se inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:*

*1. Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, especialmente en lo siguiente:*

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.1. De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el despacho observa que la entidad territorial desarrolló dos actuaciones administrativas a saber:

a) Proceso sancionatorio por infracción a las normas urbanísticas, en razón a una querrela policiva iniciada en contra del accionante, en la que se declaró infractor por unos comportamientos contrarios a la convivencia determinados en la Ley 1801 de 2016.

b) Proceso administrativo que resolvió de manera negativa la expedición de una licencia de construcción en la modalidad de ampliación, esta actuación fue iniciada en virtud del artículo quinto de la decisión proferida en primera instancia por la Inspección de Policía de Villapinzón el día 31 de julio de 2019.

En ese sentido, el despacho observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento de la licencia de construcción,

previa nulidad de todos los actos administrativos expedidos en el proceso sancionatorio y en el trámite administrativo de solicitud de licencia.

No obstante, al verificar el agotamiento de los recursos que fueran obligatorios de acuerdo con la ley conforme lo indica el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se observa que el demandante no presentó los recursos obligatorios respecto de los actos administrativos relacionados con la actuación sancionatoria que lo declaró infractor. Por lo que, se evidencia claramente el incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 161.

Así las cosas, en este punto el apoderado de la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda indicando cual es procedimiento administrativo del cual pretende control judicial, indicando claramente los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, acreditando el respectivo agotamiento de los recursos conforme lo dispone la ley, y adjuntando las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, a fin de comprobar el término de caducidad del medio de control.

1.2. Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma.

1.3. Aporte constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o a la dirección de notificaciones de la demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 ibidem.

2. La actora dentro del acápite de pruebas, manifiesta que allega copia de: a) Resolución No. 3061 del 14 de agosto de 2019, y b) Resolución No. 3207 del 15 de octubre de 2019, sin embargo, dicha prueba documental se encuentra incompleta, por lo que se requiere al apoderado para allegue el contenido de dichos actos administrativos debidamente escaneados y completos.

3. No fue aportado el certificado de tradición y libertad relacionado con el inmueble denominado el Laurel ubicado en la vereda Casablanca del Municipio de Villapinzón, del cual se pretende el reconocimiento de la licencia de construcción por solicitud del demandante.

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...]"

La juez Segundo Administrativo rechazó la demanda a través del proveído del 27 de mayo de 2021, con los argumentos descritos en el capacite de la providencia recurrida y en síntesis, por considerar que no fue subsanada dentro de la oportunidad correspondiente.

Ahora bien, al respecto es preciso indicar, que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda, establece:

"[...]

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[...]"

Luego de revisadas las piezas procesales que contiene el expediente digital, esta Sala puede evidenciar, lo siguiente:

i) La providencia mediante la cual la Juez Segundo Administrativo de Zipaquirá rechazó la demanda, fue notificada por Estado de fecha 23 de abril de 2021<sup>1</sup>, por lo que el término de los diez (10) días concedidos por el juzgado en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para la corrección comenzaron a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, esto es, desde el veintiséis (26) de abril hasta el siete (7) de mayo de 2021.

ii) A través de correo electrónico dirigido al Jugado 02 Administrativo el día 10/05/2021 a las 15:54 pm, la parte demandante presentó escrito de

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2998286/59425864/ESTADO+16+DEL+23+DE+ABRIL+2021.pdf/b211a824-d575-4f12-929f-a1cb1123164f>

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

subsanación de la demanda, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida para dichos efectos, por lo que le asistía razón al juez de primera instancia rechazarla en aplicación de lo previsto en el numeral 2 de l artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Revisada la página web de la Rama Judicial, no encontró esta Sala de decisión que el Consejo superior de la Judicatura expedido Acuerdo suspendiendo los términos judiciales para la fecha aducida por el recurrente que impidiera cumplir con la carga procesal de subsanar la demanda.

Finalmente, frente a los argumentos expuesto por el recurrente atinentes al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que haya presentado el recurso obligatorio en sede administrativa, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre este punto, toda vez, que el objeto del recurso se ciñe a la causal establecida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la confirmará la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda por considerar que la demanda no había sido subsanada dentro del término concedido..

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

PROCESO No.: 25899333300220200021401  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONALDS STEVENS PRIETO MARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA PINZÓN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado Electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado Electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado Electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25307334000320160002202  
**ACCIONANTE:** LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Saneamiento del proceso**

Procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Contraloría de Cundinamarca actuando por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la Universidad de Cundinamarca, con el fin que le fueran protegidos los derechos a: i) la moralidad administrativa, ii) la defensa del patrimonio público y iii) el derecho a la educación.

**Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – quien, al carecer de competencia territorial, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot.

PROCESO No.: 25307334000320160002201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante proveído del 8 de abril de 2016, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, ordenando las notificaciones correspondientes.

En escrito del 4 de mayo de 2016, la Universidad de Cundinamarca interpuso demanda de reconvención, solicitud que fue rechazada mediante auto del 31 del mismo mes y año.

El señor Cesar Moya Colmenares, en calidad de accionado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 31 de mayo de 2016, decidiendo no reponer la decisión.

En providencia del 1 de noviembre de 2016, el Juzgado de conocimiento fijó fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 13 de diciembre de 2016, sin embargo, en el desarrollo de la misma se suspendió reprogramándola para el día 19 de enero de 2017, día en el que se declaró fallida por no existir fórmula de arreglo entre las partes.

En proveído del 31 de enero de 2017, se abrió el proceso a pruebas y el 3 de mayo del mismo año se corrió traslado para alegar de conclusión.

El trece (13) de junio de 2017, el Juez de conocimiento profirió Sentencia de Primera instancia, declarando la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, denegando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa e impartiendo las ordenes correspondientes frente a la protección declarada, negando las demás pretensiones de la demanda.

El apoderado especial de la Universidad de Cundinamarca solicitó la nulidad del fallo proferido, la cual fue negada mediante auto del 9 de agosto de 2017.

El 5 de septiembre de 2017, el Juez de primera instancia resolvió negar por improcedentes el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 13 de junio y concedió en el efecto suspensivo la apelación presentada por los apoderados de las partes.

PROCESO No.: 25307334000320160002201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previo reparto, correspondió el conocimiento del expediente y en providencia del 21 de agosto de 2018, se procedió al saneamiento del proceso.

El treinta y uno (31) de enero de 2020, procedió el Despacho a resolver, solicitudes, reconocer personería y fijar fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento.

EL trece (13) de mayo de 2022, se resolvió la solicitud contenida en el escrito de interposición de reposición con solicitud de declaratoria de nulidad, solicitud de copias.

A través de auto del 8 de agosto de 2023, se emitió pronunciamiento sobre solicitud de recusación decidiendo no aceptar los hechos, ni la procedencia de la causal de recusación alegada por la solicitante y se ordenó la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno.

Mediante providencia del cinco (5) de octubre de 2023, el H. Magistrado doctor Felipe Alirio Solarte Maya, resolvió rechazar la recusación formulada y ordenó la devolución del expediente.

## CONSIDERACIONES

### Del control de legalidad

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso, señala:

[..]

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*

[...]

PROCESO No.: 25307334000320160002201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Así las cosas, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el caso *sub examine*, el Despacho observa que la presente demanda fue radicada ante el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot contra la Universidad de Cundinamarca.

En escrito de fecha 4 de mayo de 2016, la Universidad de Cundinamarca encontrándose en término de traslado de la demanda interpuso demanda de reconvencción contra: 1) la Contraloría de Cundinamarca; 2) el Ministerio de Educación Nacional; y 3) el señor César Augusto Moya Colmenares, bajo las siguientes pretensiones:

[...]

*1. Que se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, omitió su deber de inspección y vigilancia al contrato OPS N° 168 de 2005 y el Otro si suscrito el 14 de septiembre del 2012, y que con ello fueron transgredidos los derechos e intereses colectivos de la comunidad Universitaria, así como el derecho a la educación y a patrimonio público.*

*2. Que en consecuencia de la anterior pretensión se ordene al Ministerio de Educación Nacional a restituir de forma solidaria las cosas a su estado anterior por los dineros pagados con ocasión del contrato OPS N° 168 de 2005 y el Otro si suscrito el 14 de septiembre del 2012.*

*3. Que se declare que la Contraloría Regional de Cundinamarca omitió su deber de inspección y vigilancia respecto al contrato OPS N° 168 de 2005 y el Otro si suscrito el 14 de septiembre del 2012 y que con ello fueron transgredidos los derechos e intereses colectivos de la comunidad universitaria, así como el derecho a la educación y al patrimonio público.*

*4. Que en consecuencia de la anterior pretensión se ordene a la Contraloría Regional de Cundinamarca a restituir de forma solidaria las cosas a su estado anterior por los dineros pagados con ocasión del contrato OPS N168 de 2005 y Otro si suscrito el 14 de septiembre de 2012.*

[...]"

El *A quo*, a través de auto de fecha 31 de mayo de 2016, resolvió rechazar la demanda de reconvencción, por considerar que no existía identidad de sujetos procesales con la demanda principal.

PROCESO No.: 25307334000320160002201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Contra la anterior decisión, la Universidad de Cundinamarca presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante esta Corporación, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, quien, a través de proveído de fecha 21 de agosto de 2018, resolvió vincular al Ministerio de Educación Nacional, declarar la falta de competencia del Juzgado Tercero y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia, así:

“[...]

*PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia funcional del Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Girardot para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motivo de esta providencia.*

*SEGUNDO. - DECLÁRASE que lo actuado conserva validez, excepto la Sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 y todo lo actuado con posterioridad a esta, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso.*

*TERCERO. - AVÓCASE el conocimiento para conocer en primera instancia del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO. - RECHÁZASE por improcedente la demanda de reconvenición presentada por la demandada Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional y por tanto, DECLÁRASE sin objeto, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca contra el auto que rechazó la demanda de reconvenición y en su defecto,*

*QUINTO. - VINCÚLASE como autoridad encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente demandados o amenazados al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

[...]”

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que se erró en la anterior decisión, toda vez que, no se dio aplicación al artículo 27 del C. G. del P., que pasa a transcribirse a continuación, en cuanto que la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, aun siendo esta una autoridad del orden nacional, no variaba la competencia del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

El artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la conservación y la alteración de la competencia establece:

PROCESO No.:	25307334000320160002201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

**“[...] ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*

[...]

Así las cosas, de conformidad con la anterior disposición normativa, se reitera que el haber vinculado al Ministerio de Educación Nacional no variaba la competencia del Juzgado Tercero (3.º) del Circuito Judicial de Girardot para conocer el procesos en primera instancia y, por tanto, tampoco alteraba la competencia de esta Corporación para conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación presentados contra el auto de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención presentada por la Universidad de Cundinamarca, y la Sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el *A quo*.

Razón por la cual, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual, entre otros, se dejó sin efectos la sentencia de primera instancia y se avocó conocimiento del proceso y, en su defecto, admitirán los recursos de apelación presentados contra la Sentencia de fecha 13 de junio de 2017, advirtiendo que la Sala se pronunciará frente al recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.: 25307334000320160002201  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SANEAMIENTO DEL PROCESO

de reconvención al momento de proferir Sentencia de Sentencia de Segunda Instancia.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEJASE** sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-603- AP**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25269-33-33-003-2021-00021-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VERGARA  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero del Circuito de Facatativá, accedió a las pretensiones de la demanda y por ende al amparo de los derechos colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y ii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, decisión que fue apelada por la parte accionada, es decir, el municipio de Vergara..

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

## 1.2 Legitimación e interés para recurrir

El municipio de Vergara interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia el 17 de noviembre de 2022, luego de ser notificada personalmente el 18 de noviembre de ese año.

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

## 2.2. Procedencia.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá.

## 2.3. Oportunidad.

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

### ***“Oportunidad y requisitos.***

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia del 17 de noviembre de 2022 fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2022, y el recurso fue presentado por el ente accionado, el día 23 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron inclusive entre el 21 al 23 de noviembre de 2022 y en consecuencia, se considera que fue presentado oportunamente.

## 2.5. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25269333300320190005501  
**Demandante:** RICARDO RIVERA SANTOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 13 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 6 de octubre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 46 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 30 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 38-39 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 42 expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202301656-00  
**Demandantes:** EXPEDITO SILVA PEREIRA  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir en el siguiente sentido:

**Precisar** los derechos colectivos supuestamente vulnerados por la entidad demandada, toda vez que la parte demandante señala que se trata del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa pero en las pretensiones de la demanda hace referencia al contenido en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo al derecho de los consumidores y usuarios.

**Precisar** el medio de control que pretende ejercer toda vez que en la pretensión 2 solicita al accionado cumplir la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*.

Asimismo, la parte demandante solicita, mediante el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos persigue en la pretensión 6: *"El derecho individual tengo derecho al acceso a la propiedad y a la adecuación de tierras, por tal motivo solicito que se me*

*incluya en la reforma agraria que garantiza la Ley 2294 de mayo 19 de 2023 y la Ley 160 de 1994.”*

En atención a lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte actora, no es objeto de debate a través del medio de control de los derechos e intereses colectivos.

En atención a lo anterior, **deberá adecuar** las pretensiones de la demanda, las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que el derecho de petición allegado con la demanda visible en los folios 7 a 9 del documento 01 del expediente electrónico, no corresponde a la solicitud presentada ante la autoridad accionada con el fin de que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por consiguiente, se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-001656-00*  
*Actores: Expedito Silva Pereira*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4°)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230164700

**Demandante:** RICARDO QUINTERO TOLOSA

**Demandado:** EMER ALBEIRO ESPITIA

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Inadmite

El señor Ricardo Quintero Tolosa, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Emer Albeiro Espitia como Concejal del Municipio de Sibaté, Cundinamarca.

La demanda fue inicialmente asignada, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 28 de noviembre de 2023 dispuso remitir el expediente, por competencia, a esta Corporación.

Mediante acta de reparto del 11 de diciembre de 2023, la demanda fue asignada por reparto a este Despacho.

#### **Inadmisión de la demanda**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

#### **1. Comunicación de la demanda y de sus anexos**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

Exp. No. 25000234100020230164700  
Demandante: RICARDO QUINTERO TOLOSA  
Demandado: EMER ALBEIRO ESPITIA  
NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Inadmite

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de este deber procesal.

## **2. Identificación de las partes e indicación de dirección electrónica para notificaciones**

En el escrito de demanda, se observa un acápite denominado identificación de las partes; y el demandante hizo alusión al señor Emer Albeiro Espitia, como demandado.

La demanda (numeral 2, artículo 277, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que se deberá notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, se requiere que la parte demandante identifique a las entidades demandadas; e informe sobre las direcciones electrónicas para su notificación.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-2341-000-2023-01633-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

---

**ELECTORAL**

**Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda.**

La señora **KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **YOSIMAR REYES ACEVEDO, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-26-ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Villeta – Cundinamarca el tres (3) de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor Yosimar Reyes Acevedo como Alcalde del Municipio de Villeta (Cund), para el periodo constitucional 2024-2027, de conformidad con las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA.** Se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Villeta-Cundinamarca el 03 de Noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del ciudadano YOSIMAR REYES ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.967.861 como Alcalde Municipal de Villeta para el periodo constitucional 2024-2027 por la Coalición "Villeta, un presente lleno de futuro" conformada por los partidos Cambio Radical, Partido de Unidad Nacional U, Ecologista Colombiano y Demócrata Colombiano. con fundamento en la causal 5 del artículo 275 de la*

*Ley 1437 de 2011, por estar incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994*

**SEGUNDA.** *Que como Consecuencia de lo anterior se cancele la credencial, que acredita al ciudadano YOSIMAR REYES ACEVEDO como alcalde del municipio de Villeta- Cundinamarca para el periodo constitucional 2024-2027*

**TERCERA:** *Se comuniqué al Señor Gobernador de Cundinamarca para que se designe al alcalde encargado del Municipio de Villeta Cundinamarca, mientras la Comisión Nacional Electoral y la Registraduría del Servicio Civil, convocan a elecciones o designan el alcalde Municipal de Villeta.”*

### **Solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el formulario E-26 ELC del tres (3) de noviembre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

*“1. Como quedo descrito en el concepto de violación de la demanda, el acto de elección del cual se solicita la suspensión va en contra vía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 el cual establece que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal: “(...)3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido (...) en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (...)” (negritas fuera del texto) Dicha situación se ve reflejada en el contrato de suministro No 2 que el señor YOSIMAR REYES ACEVEDO celebró, en representación de la sociedad “DEPOSITO Y FERRETERIA DONDE YOSIMAR S.A.S.”, con la I.E.D Instituto Nacional de Promoción Social de Villeta el 24 de febrero de 2023, es decir dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección que ocurrió el 29 de octubre de 2023, siendo fundamental resaltar que dicho contrato se ejecutó en el municipio de Villeta, Cundinamarca.*

*2. Es notable como el acto administrativo, formulario E26-ALC del 03 de Noviembre de 2023 que declaró electo como Alcalde municipal a YOSIMAR REYES ACEVEDO, inscrito por la coalición denominada “VILLETA, UN PRESENTE LLENO DE FUTURO” adolece de los efectos legales que lo hacen nulo, ya que dicho acto administrativo va en contra de disposiciones legales de rango superior y conforme*

*a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, basta con el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores es decir el numeral 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 para que el honorable Consejo de Estado pueda concluir que se configura una notable violación del ordenamiento jurídico. En aras de salvaguardar el principio de legalidad, que ha sido soslayado, y teniendo presente la necesidad de proteger la moralidad pública y el erario como bien supremo, el cual debe ceder ante los derechos del demandado.”*

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

*“**Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*«**ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en*

*cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)*».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo o de elección y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

*«1-. Consideraciones preliminares.*

*(...)*

*Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la*

*norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto de elección referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto de elección demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedidos de forma irregular, con violación al debido proceso o con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustenta el acto administrativo acusado, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que con la elección del señor **YOSIMAR REYES ACEVEDO** se vulneraron normas de carácter legal y constitucional, estudio que será objeto de análisis en el fallo del presente medio de control.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida

cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento y sin perjuicio que más adelante en el curso del proceso, pueda decretarse medida cautelar alguna.

### **Admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispone:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral

---

<sup>2</sup> «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*(..)*

*2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*

*3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*

*4. Que se notifique por estado al actor.*

*5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*

*(...).*

interpuso la señora **KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI** actuando en nombre propio.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **YOSIMAR REYES ACEVEDO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO.- INFÓRMESE** al demandado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral -CNE- que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley

1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- RECONÓCESE** a la señora **KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI** como parte demandante en el presente asunto.

**NOVENO.- NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

EXP. NO. 25000-23-41-000-2023-01633-00  
DTE: KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI  
DDA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**EXPEDIENTE:** 250002341000202301612-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ  
PAREDES  
**DEMANDADO:** JENNIFER TATIANA GARZON AMADO-  
ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL  
DE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA,  
PERIODO 2024 A 2027  
**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL  
**ASUNTO:** INDAMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia<sup>1</sup> el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** con claridad y precisión las partes y sus representantes, las pretensiones de la demanda y el concepto de la violación, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la demanda no se identificó el acto acusado y la autoridad que lo expidió (acta, número, resolución, formato, su fecha) y tampoco se argumentó el concepto de violación ya que únicamente se transcribió una norma sin sustento alguno.

---

<sup>1</sup> “**Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.**”

2) **Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que no fue allegado ese preciso documento.

3) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado e intervino en su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-090 NYRD**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020230156500  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRARLDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**TEMAS:** FAUNA SILVESTRE QUE HABITA EL TRAMO MENCIONADO EN LA AUTOPISTA MEDELLÍN  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la sala, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRARLDO en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Transporte.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRARLDO presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Transporte a fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y la conservación de las especies animales y vegetales, entre los cuales se encuentran la fauna silvestre al momento de transitar en las vías colombianas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, entre otros vulnerados, con la ausencia en la vigilancia y creación de herramientas que eviten su atropellamiento o muerte, así como el incremento en la accidentalidad vial;

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

*1º. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LA FAUNA SILVESTRE AL MOMENTO DE TRANSITAR EN LAS VÍAS COLOMBIANAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CON LA AUSENCIA EN LA VIGILANCIA Y CREACIÓN DE HERRAMIENTAS QUE EVITEN SU*

*ATROPELLAMIENTO O MUERTE, ASÍ COMO EL INCREMENTO EN LA ACCIDENTALIDAD VIAL, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados y los demás que resultaren probados en el transcurso del litigio.*

*2°. Ordenar a los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE TRANSPORTE llevar a cabo un estudio detallado en el tramo de la autopista Medellín - Bogotá entre el Parque Temático Hacienda Nápoles y el corregimiento de Santiago del Río para identificar la fauna silvestre que habita en el tramo de la autopista Medellín-Bogotá mencionado, de modo que permita obtener información precisa sobre las especies presentes, sus patrones de movimiento y comportamiento, así como las áreas de cruce y los lugares de mayor riesgo, con el fin de desarrollar medidas de protección y conservación de la misma.*

*3°. Ordenar a los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE TRANSPORTE de manera preventiva desarrollar en el tramo de la autopista Medellín - Bogotá entre el Parque Temático Hacienda Nápoles y el corregimiento de Santiago del Río medidas de protección adecuadas, tales como:*

- a. Establecer una señalización en el tramo mencionado que permita alertar a los conductores sobre la presencia de fauna silvestre en la zona, a fin de minimizar los riesgos de atropellamiento de estos animales por vehículos en movimiento.*
- b. Lograr una reducción de velocidad en el tramo antes mencionado, como una medida preventiva para evitar los atropellamientos.*
- c. Establecer unos pasos de fauna silvestre mediante puentes de dosel sobre la autopista Medellín - Bogotá, que permitan que los animales puedan cruzar la vía de manera segura, protegiendo la integridad de sus habitantes como estrategia de mitigación y prevención de atropellamiento de fauna.*
- d. Realizar campañas de concientización dirigidas a los conductores para informarles sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y de la fauna silvestre.*

*4°. Ordenar a los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE TRANSPORTE en el tramo de la autopista Medellín - Bogotá entre el Parque Temático Hacienda Nápoles y el corregimiento de Santiago del Río crear herramientas de vigilancia para la actividad de fauna silvestre y revisar permanentemente la infraestructura para que los animales que habitan la zona no sufran atropellamiento o muerte, y evitar el incremento en la accidentalidad vial.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional está constituida para la protección de los derechos de la comunidad<sup>1</sup> de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad<sup>2</sup>.

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria<sup>3</sup>; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en el departamento de la atlántico en donde pueden comparecer todas las partes demandadas y dada la cercanía con el bien motivo de litigio, la práctica de pruebas resulta mucho más fácil.

Así las cosas, al tratarse de una demanda formulada por un colectivo de protección al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y la conservación de las especies animales y vegetales, entre los cuales se encuentran la fauna silvestre al momento de transitar en las vías colombianas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, entre otros vulnerados, con la ausencia en la vigilancia y creación de herramientas que eviten su atropellamiento o muerte, así como el incremento en la accidentalidad vial; en el tramo de la autopista Medellín - Bogotá entre el Parque Temático Hacienda Napoles y el corregimiento de Santiago del Río para identificar la fauna silvestre que habita en el tramo de la autopista Medellín; por lo cual resulta plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que, no solo para la práctica de pruebas, sino también dados los principios de

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos.

De este modo, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de interposición del presente medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, esta situación no ocurre en este caso, pues la única jurisdicción en la que se desarrollan los hechos y sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en Antioquia, específicamente en la vía entre el Parque Temático Hacienda Nápoles y el corregimiento de Santiago del Río, razón por la que esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de esa territorialidad, ya que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos y donde el demandado tienen domicilio o dependencia, así como también en aras de garantizar los principios de la inmediación, contradicción y concentración de la prueba.

En consecuencia, se dispondrá su remisión inmediata evitando un desgaste a la administración de justicia y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Sección Primera Subsección B,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **REMITIR** por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las constancias secretariales de rigor.

**SEGUNDO.** - **COMUNICAR** por el medio más expedido esta decisión a la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**EXPEDIENTE:** 250002341000202301606-00  
**DEMANDANTE:** YURI MÁRYORI HERNÁNDEZ FORERO  
Y OTRO  
**DEMANDADO:** DUVAN ANDRÉS AGUDELO CASTRO -  
ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL  
DE UNE – CUNDINAMARCA, PERIODO  
2024 A 2027  
**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL  
**ASUNTO:** INDAMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia<sup>1</sup> el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** con claridad y precisión las partes y sus representantes, las normas violadas y el concepto de la violación, las pruebas que pretense hacer valer y la dirección electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la demanda únicamente se hizo referencia a unos supuestos hechos y pretensiones sin precisarse los anteriores aspectos.

---

<sup>1</sup> “**Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.**”

2) **Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que no fue allegado ese preciso documento.

3) **Indicar** con toda precisión y claridad las zonas, los puestos, las mesas, las tarjetas utilizadas y el número de votos afectados donde presuntamente se presentaron las irregularidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1137 de 2011 *“En las elecciones por voto popular (...). El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.”*

4) **Suministrar** la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal del señor Duvan Andrés Agudelo Castro, persona respecto de quien se demanda su elección como concejal del municipio de Une – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

5) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado e intervino en su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-01530-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ERICSSON MENA GARZON</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor **ERICSSON MENA GARZON** y otros actuando en calidad de representante del Colectivo Ambiental Primera Línea, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIONES AUTÓNOMAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, MINISTERIO DE DEFENSA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

**NACIONAL, FEDEGAN**, por la presunta vulneración del derecho colectivo al ambiente sano, por el daño ambiental a los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

1.2 Solicitaron como pretensiones lo siguiente:

[...]

*I. Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano que están inmersos en los siguientes parques nacionales de Colombia:*

[...]

*Y se haga extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP Donde se prohibirá todo tipo de actividad humana por considerar que son santuarios biodiversos de protección especial.*

*II. Se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE y MINISTERIO DE DEFENSA prohibir todo tipo de actividad humana en los parques naturales expuestos en la pretensión 1 extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP y áreas militares fijas solo se permitirá áreas móviles, donde solo se permitirá las actividades efectuadas por la entidad gubernamental Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*III. Se solicita a este despacho amparar el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO que están inmersos en las áreas exteriores de los los siguientes parques nacionales de Colombia*

[...]

*Y se haga extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP Donde se prohibirá todo tipo de actividad correspondiente a:*

- *Minería, explotación petrolera y de gas*
- *Agricultura y ganadería*
- *Industria y comercio.*
- *Turismo y servicios*
- *Proyectos urbanísticos*
- *Hotelería*

*en un área de 3.000 metros desde el límite de cada parque nacional al exterior por considerar que afectan los santuarios biodiversos de protección especial expuestos en la presente demanda.*

*IV. Solicito a este despacho se decrete de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA a los siguientes:*

- *Ciénaga Grande de Santa Marta*
- *Los Corales del Rosario y San Bernardo*
- *Isla de Salamanca*
- *Los Katíos*
- *Munchique*
- *Río Puré*
- *El Corchal El Mono Hernández*
- *Yaigoje Apaporis*
- *Cueva de los Guácharos*
- *Sumapaz*
- *Los Colorados*
- *Tinigua*
- *Serranía de los Churumbelos Auka Wasi*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

- Sanquianga
- Otún Quimbaya
- Nukak
- Tamá
- Farallones de Cali
- El Tuparro
- Sierra Nevada de Santa Marta
- Paramillo
- Cordillera de los Picachos
- Guanentá Alto Río Fonce
- Nevado del Huila
- Galeras
- Catatumbo Barí
- Sierra de la Macarena
- Acandi Playon y Playona
- Puracé
- Los Flamencos
- Pisba
- Tatama
- Selva de Florencia
- Tayrona
- Chingaza
- Las Orquideas
- Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel
- Serranía de Chiribiquete
- Alto Fragua Indi Wasi
- Iguaque
- Serranía de los Yarigués
- Los Estoraques
- Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño
- El Cocuy
- La Paya
- Macuira
- Los Nevados

• extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.

De igual forma en un área de 3.000 metros desde el límite de cada parque nacional al exterior por considerar que afectan los santuarios biodiversos de protección especial.

V. Se solicita a este despacho ORDENAR las entidades accionadas adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano:

➤ PROHIBIR todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura en las 47 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP que han sido afectadas por esta presión entre 2014 y 2023, las cuales son Ciénaga Grande de Santa Marta, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Isla de Salamanca, Los Katíos, Munchique, Río Puré, El Corchal El Mono Hernandez, Yaigoje Apaporis, Cueva de los Guacharos, Sumapaz, Los Colorados, Tinigua, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Sanquianga, Otún Quimbaya, Nukak, Tamá, Farallones de Cali, El Tuparro, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Cordillera de los Picachos, Guanentá Alto Río Fonce, Nevado del Huila, Galeras, Catatumbo Barí, Sierra de la Macarena, Acandi Playon y Playona, Puracé, Los Flamencos, Pisba, Tatama, Selva de Florencia, Tayrona, Chingaza, Las Orquideas, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Serranía de Chiribiquete, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

*Serranía de los Yariguies, Los Estoraques, Las Herosas Gloria Valencia de Castaño, El Cocuy, La Paya, Macuira, Los Nevados.*

*> PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal: Sólo se registró un reporte en el PNN Serranía de los Churumbelos Auka Wasi en el año 2011.*

*> PROHIBIR todo de Minería legal e ilegal. Se ha presentado en 21 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Pisba, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Las Herosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Sumapaz, Catatumbo Barí, Chingaza, Munchique, Puracé, Paramillo, Puinawai, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Selva de Florencia, Tatamá, Yaigoje Apaporis, Amacayacu, Cahuinari, Las Orquídeas, Farallones de Cali, Serranía de Chiribiquete, Río Puré.*

*> Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación: Incluye lo siguiente, hidroeléctricas, redes eléctricas y/o de comunicaciones.*

*Se ha presentado en 10 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a : Farallones de Cali, Galeras, Guanentá Alto Río Fonce, Serranía de los Yariguies, Alto Fragua Indi Wasi, Iguaque, Pisba, Otún Quimbaya, Los Nevados, Sierra Nevada de Santa Marta.*

*> Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial : en 30 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP correspondiente a: Acandi Playon y Playona, Alto Fragua Indi Wasi, Amacayacu, Catatumbo Barí, Chingaza, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, El Cocuy, El Tuparro, Farallones de Cali, Galeras, Iguaque, Isla de Salamanca, Las Herosas Gloria Valencia de Castaño, Los Colorados, Los Flamencos, Los Katíos, Los Nevados, Paramillo, Pisba, Puracé, Río Puré, Selva de Florencia, Serranía de Chiribiquete, Sierra de la Macarena, Sierra Nevada de Santa Marta, Sumapaz, Tamá, Tatama, Tayrona, Tinigua.*

*> Prohibir todo tipo de Monocultivos: en 45 áreas protegidas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a Acandí Playón y Playona, Cueva de los Guácharos, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Munchique, Utría, Los Flamencos, Puracé, Galeras,*

*Los Colorados, Chingaza, El Corchal El Mono Hernández, Pisba, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Las Herosas Gloria Valencia de Castaño, Los Katíos, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Nevado del Huila, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Cahuinari, Farallones de Cali, Las Orquídeas, Isla de Salamanca, Selva de Florencia, Sanquianga, Paramillo, El Tuparro, Sierra de la Macarena, Macuira, Río Puré, Iguaque, Catatumbo Barí, El Cocuy, Serranía de los Yariguies, Tatama, Sierra Nevada de Santa Marta, Los Nevados, Nukak, Amacayacu, Tayrona, Serranía de Chiribiquete, La Paya, Alto Fragua Indi Wasi, Yaigoje Apaporis.*

*> Prohibir todo tipo de Explotación pesquera, forestal: Se consideran las siguientes presiones antrópicas, pesca ilegal, tala selectiva, deforestación, presentándose en 53 áreas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Cordillera de los Picachos, Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, Guanenta Alto Río Fonce, Cahuinari, Nevado del Huila, Pisba, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Tinigua, Alto Fragua Indi Wasi, Isla de la Corota, Los Katíos, Serranía de los Yariguies, Las Orquídeas,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

*Los Estoraques, El Corchal El Mono Hernandez, Uramba Bahía Malaga, Puracé, Sumapaz, Utria, Yaigoje Apaporis, Otun Quimbaya, Corales de Profundidad, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Sierra de la Macarena, Nukak, Iguaque, Chingaza, La Paya, Isla de Salamanca, Sanquianga, Galeras, Amacayacu, Complejo Volcanico Dona Juana Cascabel, Farallones de Cali, Serranía de Chiribiquete, Malpelo, Tatama, Selva de Florencia, Los Flamencos, El Cocuy, Acandi Playon y Playona, Los Nevados, Río Puré, Macuira, Sierra Nevada de Santa Marta, Los Colorados, Bahía Portete Kaurrele, Gorgona, Catatumbo Barí, Paramillo, El Tuparro, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Tayrona, Serranía de Chiribiquete*

➤ *Se prohíba actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA: Cacería, Entresaca, Especies exóticas invasoras, Excavaciones, Extracción-fauna, Extracción-flora, Fuego, turismo no regulado, Vertimiento y abandono de residuos, las cuales se presentan en 53 áreas de Parques Nacionales inmerso en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP correspondiente a: Tinigua, Los Colorados, Río Puré, Amacayacu, Cordillera de los Picachos, Otún Quimbaya, Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, Sumapaz, Los Flamencos, Serranía de Chiribiquete, Los Estoraques, Alto Fragua Indi Wasi, El Cocuy, Sierra Nevada de Santa Marta, Paramillo, Chingaza, Farallones de Cali, Macuira, Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, Tatama, Acandi Playon y Playona, Puracé, Iguaque, El Tuparro, Selva de Florencia, Catatumbo Barí, Isla de la Corota, Complejo Volcanico Doña Juana Cascabel, Los Corales del Rosario y San Bernardo, Bahía Portete Kaurrele, Galeras, Los Nevados, La Paya, Nukak, Tayrona.*

*Prohibir todo tipo de licencia o acto administrativo que permita cualquiera de las actividades expuestas en el presente escrito en las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP.*

➤ *Solicito medida de protección administrativa y policial en una área de 1.000 desde la frontera límite al exterior de las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP al exterior donde restrinja las siguientes actividades:*

- *Se PROHIBA todo tipo de Ganadería Ovino, Bovino, Bufalino o vacuno, Porcino: Cerdos, Caprino, Equino, Cunicultura, Avicultura*
  - *Se PROHIBIR todo de extracción de hidrocarburos legal e ilegal*
  - *Se PROHIBIR todo de Minería legal e ilegal*
  - *Se Prohibir todo tipo de Infraestructura Eléctrica distribución y generación*
  - *Se Prohibir todo tipo de Proyectos viales o de infraestructura vial*
  - *Se Prohibir todo tipo de Monocultivos*
  - *Se Prohibir todo tipo de Explotación pesquera, forestal*
  - *Se prohíba actividades que afecten Parques Nacionales y áreas protegidas en Colombia reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA: Cacería, Entresaca, Especies exóticas invasoras, Excavaciones, Extracción-fauna, Extracción-flora, Fuego, turismo no regulado, Vertimiento y abandono de residuos.*
  - *descripción de las amenazas que rodean al área :*  
*<https://runap.parquesnacionales.gov.co/organizacion/40> en el apartado, documentos asociados / instrumento de planeación.*
- Por considerar que estas actividades causan las siguientes afectaciones de acuerdo con lo conceptuado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Ver respuesta de numeral 6

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

[https://drive.google.com/file/d/19Nz\\_VFAyo25PqgFaZ16TWRDIWkLIC/Cli/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/19Nz_VFAyo25PqgFaZ16TWRDIWkLIC/Cli/view?usp=sharing)

> Solicito al “Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Corporaciones Autónomas Ambientales En El Territorio Nacional, Ministerio De Minas Y energía , Agencia Nacional Minera, Ministerio De Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Presidencia De La República De Colombia, Fiscalía General De La nación, Procuraduría General De La nación Y Agencia Nacional De Hidrocarburos en calidad de autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas solicito que adopten medidas EXTRAORDINARIAS de URGENCIA de prohibición de las actividades dispuestas en los numerales “a,b,c,d,e,f,g,h,i” para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano representado en las siguientes zonas donde habitan las siguientes especies en riesgo en categoría de amenaza de extinción:

[...]

Solicito al “Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Y Corporaciones Autónomas Y Autoridades Ambientales En El Territorio Nacional, Ministerio De Minas Y Energía , Agencia Nacional Minera, Ministerio De Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Presidencia De La República De Colombia, Fiscalía General De La Nación, Procuraduría General De La nación Y Agencia Nacional De Hidrocarburos que de no acatar las medidas acá propuestas en el presente escrito para prohibir las actividades dispuestas en los numerales “a,b,c,d,e,f,g,h,i” se considerara que por parte de la entidad acá petitionada se están vulnerando los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano , que está inmerso en un área de 1.000 metros desde la frontera límite al exterior de las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP tanto con en el interior de las mismas y los componentes bióticos y abióticos que circundan estos ecosistemas.

VI. Se solicita a este despacho se haga recaer toda la carga de la prueba a la parte accionada donde se debe demostrar que se han efectuado todas las medidas para la protección de todas las extensiva a las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP proteger los parques nacionales en reconocidos por el VII. Se solicita a este despacho se conceda amparo de pobreza Se solicita a este despacho se vincule a parques nacionales de Colombia y corporaciones autónomas autoridades ambientales en el territorio nacional

1.3 La parte accionante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Tercera.

1.4 El juez de conocimiento al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como accionadas el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Ambientales en el Territorio Nacional, el Ministerio de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario, la Presidencia de la República de Colombia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Defensa Nacional y Fedegan entidades del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

En virtud de la declaración anterior, y remisión del expediente por competencia por parte del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Tercera, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. La demanda carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...]

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De otra parte, el legislador previó que excepcionalmente se podrá prescindir del cumplimiento del requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual deberá sustentarse por la parte actora en el escrito de demanda.

En reciente pronunciamiento, sobre la petición previa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

“[...]

*68.- El artículo 144 del CPACA dispone que <<antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida en el expediente 25000234100020170008302 (64068). Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

9

*protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**>>.*

*69.- La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <<perjuicio irremediable>>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia a alguna situación como esta; lo que el tribunal señaló fue que en este caso ya estaban probados los actos de corrupción en la celebración del contrato y en sus convenciones modificatorias, que Gabriel García Morales ya había sido capturado y que no tenía sentido pedirle a quienes estaban involucrados en tales acciones adoptar medidas para suspenderlas [...]*

*70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes. 70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. 70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto [...]*

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados; así como tampoco se encuentra invocado, ni sustentado en la demanda la existencia de un inminente perjuicio irremediable contra derecho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10

colectivo alguno, que permita eximirlo del cumplimiento del referido requisito.

Contrario a ello, se aportan en las pruebas copias de derecho de petición de interés particular, solicitud de información, frente a alguna de las accionadas, los cuales no tienen la característica de la petición exigida en la norma.

**En esa medida, deberán los accionantes acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las entidades accionadas, advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse i) efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, ii) la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos conforme lo establece la norma *supra*.**

2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, *los hechos actos u omisiones que motivan su petición*; encuentra el Despacho lo siguiente:

En la demanda los actores se remiten a hacer referencia de la función general, específica y de manera general de las entidades accionadas, sin que se precise las actuaciones u omisiones particulares y puntuales por parte de estas que a su juicio generan la presunta vulneración del derecho colectivo invocado. En tal sentido, debe precisar lo correspondiente a ese particular.

3. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, *lo la enunciación de las pretensiones*; encuentra el Despacho que estas desdibujan el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, toda vez que, no es del resorte del juez popular *Prohibir todo tipo de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.

*licencia o acto administrativo que permita cualquiera de las actividades expuestas en el presente escrito en las 1.646 áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas, como lo pretende la parte actora.*

Lo que da lugar a que adecue las pretensiones conforme al objeto del presente medio de control.

4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto “*es la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*” observa el Despacho que la parte actora señala como accionadas a todas las Corporaciones Autónomas Autoridades Ambientales en el territorio Nacional, sin indicar las actuaciones u omisiones que presuntamente generan las vulneración por parte de estas frente al derecho colectivo y sin que aporte las respectivas reclamaciones administrativas de que trata el artículo 161 y 144 del CPACA, así como tampoco suministra la dirección de notificación de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes en el territorio Nacional.

En ese orden, deberá indicar y precisar al Despacho cuales son las Corporaciones Autónomas Regionales – Autoridades ambientales, precisar las actuaciones y omisiones, aportar las direcciones de notificación de cada una de ellas, así como todas y cada una de las reclamaciones previas de que tratan los artículos precitados.

5. Si bien indica que actúa y ejerce el medio de control en calidad de representante del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional, no aporta documento alguno que acredite tal condición, debiendo allegar al Despacho la documentación que permita comprobar la calidad en la que comparece al medio de control.

6. La Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

12

permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

*[...]*  
**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*[...]*”

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01530-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON MENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

15

sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, no se indica el canal digital donde deben ser notificada las Corporaciones Autónomas Regionales del territorio nacional, así como tampoco FEDEGAN, incumpliendo con ello lo que ordena la norma *supra*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **ERICSSON MENA GARZON Y OTROS** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

**CUARTO:** Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01517-00**  
**Demandante: JORGE EDWIN VELASCO NARVÁEZ Y  
ALEJANDRO TRISTANCHO POLO**  
**Demandados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Puesto en conocimiento ante el suscrito magistrado el asunto de la referencia para emitir una decisión de rechazo de demanda, pongo de manifiesto que mi hermano Luís Antonio Dimaté Cárdenas pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de embajador de carrera diplomática, adscrito actualmente en calidad de asesor al despacho del viceministro de Relaciones Exteriores, siendo miembro, además, de la Asociación Diplomática y de la Unión de Funcionarios Diplomáticos – Unidiplo-, siendo parte de la entidad demandada ejerciendo un cargo del **nivel directivo** en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Por tal circunstancia, es mi obligación manifestar el impedimento en el que me encuentro incurso para conocer de este asunto, en cuanto que se configura la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, cuyo texto es como sigue:

---

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, a saber: ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

Por lo anterior, dado que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de la causal de impedimento antes transcrita, debido a la condición de servidor público en un empleo del nivel directivo de la entidad demandada que ostenta mi pariente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pongo de manifiesto el mismo, con el fin de que se decida lo que corresponda; por lo tanto, el expediente pasará al despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien es el magistrado ponente del asunto de la referencia.

No obstante, debo advertir que no me asiste ningún tipo de interés particular a mi o mi pariente en el asunto de la referencia; así como tampoco se advierte de qué manera las resultas del proceso de la referencia nos podría generar algún tipo interés.

**CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-11-576 AC**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-01517-00  
**ACCIONANTE:** JORGE EDWIN VELASCO NARVAEZ Y  
ALEJANDRO TRISTANCHO POLO.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
OTRO.  
**TEMA:** Cumplimiento del artículo 25 de la Ley  
2136 de 2021.  
**ASUNTO:** Auto resuelve impedimento.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JORGE EDWIN VELASCO NARVAEZ y ALEJANDRO TRISTANCHO POLO actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021 que reglamenta el proceso de conformación del Sistema Nacional de Migraciones.

El Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas a través de Auto del 29 de noviembre de 2023, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su hermano, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de embajador extraordinario y plenipotenciario, y actualmente se desempeña como Director Técnico, código 0100, grado 22, siendo parte de la entidad demandada ejerciendo un cargo del nivel directivo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

## 2.3. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas está contenida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”* (Negrilla y subrayado)

En tal sentido, se tiene que tanto las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

Adicionalmente la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad entendida de la siguiente manera:

*"(i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"<sup>1</sup>*

Por tanto, el impedimento está llamada a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez o magistrado se encuentre comprometido por un interés particular que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afectando su criterio, comprometa su transparencia para resolver el proceso, porque está en juego también un principio fundamental de la justicia, cual es el principio del juez natural, en virtud del cual, corresponde a los jueces conocer los asuntos asignados por la Constitución y la ley sin que puedan rehusar su conocimiento sino por los precisos y excepcionales eventos previstos como impedimento o recusación, razón por la cual las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional y la regla es la asunción de las competencias como juez natural.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

*"(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son provisiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)"*

En esa medida, la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley y para que se configure debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional- C-600-11 MP. María Victoria Calle Correo.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política, la regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y de las 4 contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable.

De este modo, se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que, en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que en virtud del Decreto 3356 de 2009 el cargo del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario efectivamente es considerado como nivel directivo.

En ese sentido, no se observa en qué manera puede resultar afectado o que pudiera materializar un supuesto interés, influencia o relación directa o indirecta que pueda llegar a tener el señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas en la actuación procesal, quien además no se encuentra si quiera en el mismo país en el que se desempeña la demandada (Francia), máxime si se tiene en cuenta precisamente que su nombramiento es de carrera y el discutido no guarda relación con esta, pues se trata de un Embajador de algunos de los existentes, que en todo caso no es su nominador, ni guarda relación alguna con el nombramiento que se demanda.

No obstante, mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2023 el Consejo de Estado, precisó:

*“(…) es clara la causal en precisar que en los eventos en que en el proceso concurra un pariente del juez o magistrado hasta segundo grado de consanguinidad -como lo es un hermano-, que tenga la condición de servidor público del nivel directivo en la entidad que funge como demandada, se configura la causal.*

*Circunstancias que se enmarcan en los presupuestos fácticos del caso objeto de estudio, en la medida en que es un hecho acreditado que el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas es hermano del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas, quien es funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular en el escalafón de embajador extraordinario y plenipotenciario, el cual es un empleo que pertenece al nivel directivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009, esto es, de la entidad que fue relacionada como demandada en el proceso de nulidad electoral.*

*En tal sentido, llama la atención el «elemento subjetivo» al que acudió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para negar la recusación formulada, pues las causales de impedimento y recusación son taxativas.”*

Decisión que posteriormente fue objeto de impugnación y se confirmó en su totalidad mediante providencia del 5 de octubre de 2023, en la que se reiteró

que “(...) el numeral tercero del artículo 130 del CPACA era clara en disponer que la recusación debía prosperar cuando los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, como lo es un hermano, tienen la condición de servidores públicos en el nivel directivo en una de las entidades públicas que concurren al proceso, circunstancias que en este caso nadie controvierte (...) Por lo señalado, la causal de recusación del numeral tercero del artículo 130 del CPACA, se configura cuando se constaten los presupuestos de hecho allí establecidos, puesto que se previó como una garantía de imparcialidad para las partes, por lo que es suficiente verificar que se reúnen los requisitos de ley para que el juez sea separado del conocimiento del asunto.”.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que el cargo del hermano del Magistrado está dentro del nivel directivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Dimaté Cárdenas, dada la naturaleza del nombramiento dentro del Ente Ministerial.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO** el impedimento formulado por el señor magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión al magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

#### **CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-11-597 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01517-00  
ACCIONANTE: JORGE EDWIN VELASCO NARVAEZ Y  
ALEJANDRO TRISTANCHO POLO.  
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y OTRO.  
TEMA: Cumplimiento del artículo 25 de la  
Ley 2136 de 2021.  
ASUNTO: Auto rechaza - renuencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

Los señores JORGE EDWIN VELASCO NARVAEZ y ALEJANDRO TRISTANCHO POLO actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021 que reglamenta el proceso de conformación del Sistema Nacional de Migraciones.

Relacionan que la publicación en el diario oficial del 4 de agosto de 2021, de la Ley 2136 de 2021 en la que se establecieron las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano (PIM), para asegurar que a la fecha, dicho proceso de convocatoria de la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones no ha sido materializado ni llamado a su construcción, pues en la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones no aparece la reglamentación de la misma.

Así las cosas, en acatamiento de las disposiciones normativas en cita, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1. Se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el cumplimiento del art. 25 de la ley 2136 de 2021, activar la mesa de sociedad civil y a su vez el sistema nacional de sociedad civil conforme a lo previsto en dicha norma legal.*

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, autoridad del orden nacional.

### 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entidad a quien consideran los accionantes, le compete el cumplimiento del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021.

### 3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de

carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 25.

#### **4. Requisitos formales de la solicitud.**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los siguientes requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

1. Indicación del nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (Fl. 01 archivo 01 expediente digital).
2. Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (Fls. 1 y 2 Archivo 01 expediente digital).
3. Narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (Archivo 01 expediente digital).
4. Determinación de la autoridad o particular que suscita el incumplimiento (Fls. 2 a 4 Archivo 01 expediente digital).
5. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 5 Archivo 01 expediente digital).

#### **5. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar **la prueba de la constitución en renuencia; no existir otro medio de defensa judicial;** no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En esa medida, se denota en el asunto el incumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia en tanto la parte accionante no allegó evidencia de haber interpuesto petición ante la autoridad demandada solicitando el cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2136 de 2021.

Lo anterior, como quiera que si bien aporta la parte demandante petición del 23 de octubre de 2023 dirigida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ésta es una solicitud de información general, donde se pide lo siguiente:

*“1. Se informe el estado del proceso de publicación de la Resolución para la mesa de sociedad civil, indicando funcionario de alto rango (Director, Ministro o Jurídica) que en este momento tiene a bien la revisión o el procedimiento para la expedición del mismo.*

2. *Se indique de manera técnica y jurídica los cambios a la resolución después de haberla subido al SUCOP y hacer los comentarios por nosotros se indique porqué y la necesidad de los cambios.*
3. *Cuándo y dónde se va activar la Comisión Intersectorial de Migraciones.*
4. *Cuándo y dónde se va activar el Sistema Nacional de Migraciones.*
5. *Se nos informe por qué el tiempo injustificado de demora en activar el sistema.*
6. *Qué acciones ha realizado Colombia nos Une para activar la mesa de la sociedad civil*
7. *Qué acciones ha realizado la dirección de asuntos migratorios, consulares y atención al ciudadano para activar la mesa de sociedad civil.*
8. *Qué acciones ha realizado el señor secretario general en activar la mesa de sociedad civil.*
9. *Porque no se ha elevado a Colombia nos une a una Dirección, indique las razones de fondo.”*

Solicitud que en los mismos términos en que fue formulada fue objeto de contestación por parte de la cartera Ministerial y que se itera no constituye un requerimiento de acatamiento de una disposición normativa, sino una petición de información, con la que no es dable tener por acreditado el presupuesto de renuencia de la entidad, como requisito de procedibilidad para el presente medio de control.

Bajo esta premisa, es claro que el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva y el artículo 12 *ibidem* dispone la consecuencia ante el incumplimiento de este requisito, esto es, el rechazo *in limine* de la demanda.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Dario Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por los señores ALEJANDRO TRISTANCHO POLO y JORGE EDWIN VELASCO NARVAEZ contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-586-NYRD**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 01510- 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. S.O.O  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS  
**TEMAS:** RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

***“ Pretensiones***

- 1. Declarar la nulidad del Acto administrativo Comunicación de Radicado No. 20231600207551 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud-ADRES.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante y se le repare el daño causado y, en consecuencia se ordene a la ADMINSTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, que reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS, ONCE MIL CINETO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES COMA TRECE PESOS M/CTE (\$11.183.426.443,13) que obedecen a los VEITEMIL CIENTO NUEVE (20109) ítems o servicios radicados y no pagados por la demandada, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en archivo Excel denominado detalle\_Auditoria\_CAPVI\_1122\_2031600207551 que forma parte del Acto atacado, los cuales se pueden revisar en la columna O “valor glosado” en la hoja denominada Encabezado*
- 3. Además de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal condenar a la demandada a pagar a mi respresentada los intereses moratorios sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, liquidados a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que le fue negado el pago y hasta en que mi mandante reciba efectivamente el valor*

de la condena.

4. *Condenar a la demandada a pagar a mi representada la indexación liquidada sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, calculados desde la fecha en que le fue negado el pago y, hasta que mi mandante reciba efectivamente el valor de la condena.*
5. *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.*

## II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

*“(...) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

*53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente*

*al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)*”

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona<sup>1</sup>, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.*

*(…)*

*El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>2</sup>.*

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>3</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”<sup>4</sup>*

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda<sup>5</sup>, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria previo al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

### 1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada en un valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRESS** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

### 1.3 Requisito de procedibilidad

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 04 Expediente Digital, conferido para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la comunicación No.20231600207551 del 31 de marzo de 2023 .
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 03. Adecuación demanda 1 a 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 03. Pág 4 a 5 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 03 pág. 3 a 04 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 03 pág 06 a 31 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 3 pág 33 a 35 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 09. Adecuación demanda pág 64 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho )
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (ítem 03 pág. 31 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Archivo 14 expediente digital)
- X.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS**, respecto de las pretensiones referentes al Oficio No. 20231600207551 del 22 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual se negó el pago de unos recobros de servicios no incluidos en el POS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ADRES** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202301451-00  
**Demandantes:** JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO Y OTROS  
**Demandados:** RICARDO ROA BARRAGÁN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, en ejercicio de la acción popular, en contra del señor Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 9 de noviembre de 2023, ante el Consejo de Estado, los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la “financiación prohibida para las campañas electorales”.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López (documento 005 ibidem), quien por auto del 19 de octubre de 2023 (documento 012 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que

en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el proceso a esta Corporación le correspondió por reparto al Magistrado Sustanciador (documento 015 ibidem) quien por auto del 14 de noviembre de 2023, avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia (documento 018 ibidem).

## I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 14 de noviembre de 2023 (documento 018 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

**Indicar** los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los mismos no fueron descritos en la demanda, toda vez que la parte demandante se limita a señalar como hecho: "La violación con la financiación prohibida no permitidas para las campañas electorales, entre otros (los que el despacho determine, ley 472 de 1998, ley 1864 de 2017/art. 396-B)".

Asimismo, en el escrito de la demanda el Despacho observa que no se estableció un capítulo de pretensiones con el que se indique concretamente lo pretendido por parte de del actor popular a través del presente medio de control, en consecuencia, la parte actora deberá precisar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, de conformidad con el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante cada una de las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

**Deberá** acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

2) Luego, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2023, el accionante asunto presentó escrito de subsanación, indicando lo siguiente:

"(...)

1. Se aclaran que los hechos denunciados dentro de la acción popular son la violación de la ley electoral por financiación indebida dentro de la campaña electoral Petro Presidente, el cual estaba a cargo del gerente de campaña asumido por el señor Ricardo Roa Barragán y los demás enunciados en el accionado acorde a ley 472 de 1998.

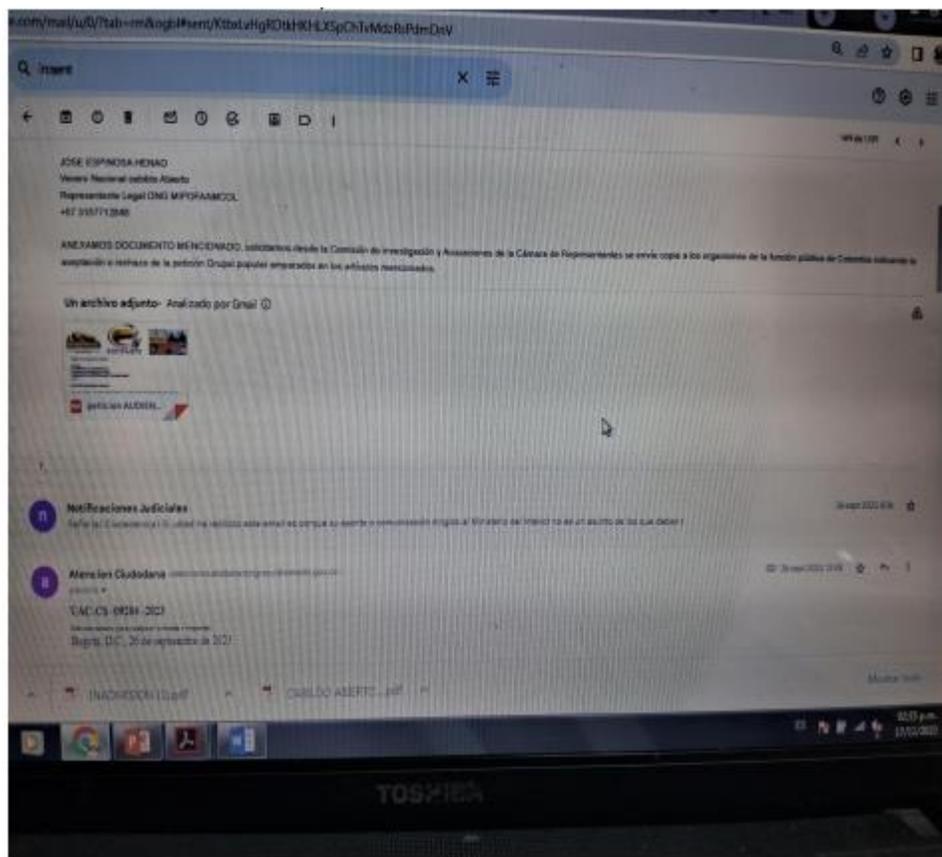
2. Con respecto a las pruebas solicito tener en cuenta las declaraciones dadas dentro de los expedientes que reposan en la FGN por parte de Nicolas Petro Burgos y Daysuris Vásquez, denuncias radicadas en FGN por parte de Cristian Uscategui testigo electoral de la coalición pacto histórico y demás denuncias radicadas en la FGN con respecto a hecho denunciado por MIPOFAAMCOL en cabeza mía como representante legal de la misma, de igual manera la auditoría realizada por el CNE ante los presuntos hechos de violación de la ley electoral, por ultimo todas las denuncias hechas en los diferentes medios masivos de comunicación (SEMANA, LA HORA DE LA VERDAD, RCN, CARACOL Y DEMAS), para lo cual se solicita se ordene la copia de oficio a los referidos

3. La pretensión es que se profiera un fallo o sentencia de mérito sobre los accionados quienes violaron el artículo 27 ley 1475 de 2011 financiación prohibida, con el fin de ser sancionados en ley, acorde al ARTÍCULO 396 A. FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS, Tipo penal incorporado Ley 1864 de 2011, 16 de la Ley 996 de 2005, Ley de Garantías Electorales y las demás relacionadas.

4. Con respecto al literal d del artículo 18 de la ley 472 de 1998, es de aclarar que la persona natural y jurídica esta enunciada de manera clara (RICARDO ROA BARRAGÁN, CAMPAÑA ELECTORAL DE GUSTAVO PETRO URREGO Y OTROS PARA LA PRESIDENCIA 2022, COALICION PACTO HISTORICO) y no se relaciona autoridad pública como usted lo manifiesta.

5. Con respecto a la remisión me permito indicar que esta fue enviada a las autoridades competentes de orden nacional e internacional, la solicitud como aparece en el recuadro, no obtuvo respuesta de fondo.

6. Con respecto al numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021 requerido por ustedes, me permito aclarar la referencia del proceso radicado a ese órgano judicial fue ACCION POPULAR COLECTIVA amparada en el Art. 88° de la Constitución Nacional Tramite: Ley 472 de 1998 (...)" .



## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, la Sala rechazará el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, por las siguientes razones:

1) En el caso sometido a examen el actor popular pretende que, a través del presente medio de control, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la “financiación prohibida para las campañas electorales”, específicamente de la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República doctor Gustavo Francisco Petro Urrego.

2) Es del caso advertir que, frente al control legal de la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, el artículo 109 de la Constitución Política, establece:

**"ARTICULO 109.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.**

**Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.**

**La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.**

*También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.*

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.*

*Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.*

*Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

**PARÁGRAFO.** *La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

*La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.*

*Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

3) Dicha disposición constitucional ha sido desarrollada por la Ley 996 de 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

En cuanto al Régimen de sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales, la Ley 996 de y la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” establecen reglas especiales de responsabilidad de las organizaciones políticas y del presidente por el ingreso de recursos de financiación prohibida en las campañas electorales.

4) Respecto de las faltas y sanciones imputables a las organizaciones políticas –los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011 establecen las faltas y sanciones al permitirse la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, así:

**"ARTÍCULO 10. FALTAS.** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

*1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.*

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”.

**"ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.
4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y
6. <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en

*la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.*

*En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, **el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético. En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.***

**PARÁGRAFO 1o.** *Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables”.*

5) De conformidad con las normas antes transcritas, la autoridad encargada de establecer las faltas e imponer la sanción, por el incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales es el Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la acción popular de la referencia es improcedente, toda vez que, el objeto de debate puede ser discutido en sede de la acción electoral, o el procedimiento sancionatorio ante el Consejo Nacional Electoral, o a través de un juicio de indignidad, juicio político o *impeachment* (figura utilizada en los países

de modelo presidencialista) en contra del Presidente de la República, el cual es de conocimiento de la Cámara de Representantes.

Lo anterior como quiera que el Consejo Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar las faltas a las normas sobre financiación de las campañas electorales y remitir las investigaciones a la Cámara de Representantes por este aspecto en los casos del ganador de las elecciones presidenciales.

Por su parte, la Cámara de Representantes cuenta con la atribución de acusar ante el Senado al Presidente de la República cuando hubiere causas constitucionales para ello, según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad.

Sumando a lo anterior, es del caso poner de presente que el Consejo Nacional Electoral, asumió conocimiento de un proceso por el mismo tema objeto de debate en el presente medio de control, dentro del proceso radicado **CNE- E-DG-2023-002164** repartido el 15 de febrero de 2023 al Magistrado Benjamín Ortiz Torres.

En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, al considerar que el medio de control que pretende ejercer es improcedente y que las pretensiones de la demanda pueden ser solicitadas a través de la acción electoral, del proceso sancionatorio ante el CNE, o un juicio de indignidad (Cámara de Representantes), como se expuso en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, en ejercicio de la acción popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-583 NYRD**

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2023-01092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A.  
- NUEVA EPS S.A.  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); antes LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA  
**TEMAS:** GLOSAS  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**; antes **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de SIETE MIL SETECIENTOS SIETE (7.707) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.626.616.327) M/CTE, individualizados en la pretensión anterior.*

*5.3. Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*5.4. Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

## ACCESORIAS

5.5. *Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.”*

## II CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 29 septiembre de 2023, se inadmitió la demanda con el fin que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los presupuestos para demandar contenidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En escrito de 17 de octubre de 2023, el apoderado del actor adecuó la demanda al medio de control de reparación directa e informó, que no le es exigible el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial en concordancia con el auto de la Corte Constitucional.

### (i) **Aptitud formal de la demanda y sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.**

Es de conocimiento los múltiples procesos que se iniciaron ante los juzgados laborales y que en ocasión al auto A389 de 2021, fueron remitidos a esta jurisdicción sin tener en cuenta que se habían surtido varias etapas del proceso; de esta forma, teniendo en cuenta que las demandas se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco, esta Corporación llegó a la conclusión que solicitar el cumplimiento de los presupuestos procesales que exige los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, sería imponer una carga adicional que al momento de la radicación de la demanda no era exigible.

Sin embargo, en esta ocasión, se advirtió que la demanda fue radicada el 06 de marzo de 2023, esto es, casi dos años de emitido el Auto No. 389 de 2021. Por lo que la demandante tenía conocimiento de que el asunto debía dirimirse ante esta jurisdicción y debía cumplir con su carga de agotar cada uno de los presupuestos procesales respectivos (requisitos de procedibilidad, caducidad, entre otros); en este orden, se inadmitió la demanda para que esta fuera adecuada a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme los lineamientos de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023.

*“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona<sup>1</sup>, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» **por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.***

*(…)*

*El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS*

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

*por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>2</sup>.*

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>3</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”<sup>4</sup>*

No obstante, dentro del escrito de subsanación, la apoderada de la entidad demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho Sustanciador, pues contrario a lo señalado a la providencia inadmisoria adecuó la demanda al medio de **control de reparación directa** y no a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que genera varias circunstancias que se expondrán a continuación.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que una vez se reúnan los requisitos legales para la admisión de la demanda, se deberá dar el trámite que corresponde, aunque haya presentado una vía procesal inadecuada. No obstante, esta adecuación corresponde al análisis de unos criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona<sup>5</sup>, no basta con invocar como título de imputación el*

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

**«daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.**

(...)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>6</sup>.

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>7</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”<sup>8</sup>*

Conforme a lo anterior, si bien la Corporación pueda dar aplicación a la adecuación procesal de la demanda a la vía correspondiente no exime a los ciudadanos de cumplir con los presupuestos procesales que requiere cada medio de control, por el contrario, resulta en un análisis de las pretensiones en la que pueda establecerse por cual de las acciones previstas por la Ley 1437 de 2011 pueden ser dirimidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos procesales para su admisión e impulso correspondiente. En este caso, si bien el actor adecuó la demanda ordinaria al medio de control de reparación directa, lo cierto es que en el presente asunto la vía procesal adecuada es la nulidad y restablecimiento del derecho tal como se señaló en la sentencia de unificación citada *ut supra*, por lo que la Sala deberá analizar si se cumplen con los presupuestos procesales para su admisión.

En el caso que nos ocupa, la EPS demandante pretende que se cancelen el pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS y no cubiertos por las UPC pero suministrados por la Nueva EPS y negadas por una suma de \$4.626.616.327 COP.

De las documentales obrantes en el expediente, se advierte que el valor de estas obligaciones resulta de la negativa de las reclamaciones (específicamente 7.707,

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

visibles en los archivos “RECLAMACIÓN\_92 a RECLAMACIÓN\_109” en la carpeta “02 Pruebas” del expediente electrónico) realizadas por la demandante y negadas por la ADRES; siendo estos los actos administrativos de los cuales se controvertiría su legalidad.

La fecha en que fueron expedidos los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los servicios cubiertos son, de la reclamación No. 50 a la reclamación No. 89, cada una con su respectiva respuesta dada por la ADRES<sup>9</sup>.

Respecto estas reclamaciones, surge el primer interrogante y es que de su lectura se señalan distintos valores a la suma reclamada en las pretensiones; lo que lleva a confusión sobre este litigio respecto a cuál de estas determinaciones se encuentra “presuntamente” viciada de legalidad y los fundamentos de derechos que originan la demanda, lo que en todo caso se solicitó subsanar y del cual, la demandante hizo caso omiso.

De otra parte, tampoco obra en el expediente la constancia de notificación de los actos administrativos que se demandan, sin embargo, dentro de los oficios que resuelven las reclamaciones se relaciona el número de radicado y la fecha en la que fue entregada a la Nueva E.P.S.

Ahora bien, en atención a la expedición del Auto 1942 de 2023, si bien no le es exigible el requisito de procedibilidad, ni se toma el término de caducidad de los 4 meses, si le asiste la carga a la parte actora de subsanar los yerros anotados en auto inadmisorio, esto con la finalidad de fijar el litigio y conocer concretamente el concepto de violación y la argumentación mediante la cual se pretende discutir la legalidad los actos acusados.

En este orden de ideas, la Sala llega a la siguiente conclusión:

- (i) La demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme se señaló en el auto inadmisorio.
- (ii) Aun dando aplicación al artículo 171 en concordancia con el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no es posible determinar que acto administrativo se demanda, los fundamentos de derecho que causan su ilegalidad, lo que llevaría a una ineptitud de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, siendo procedente dar aplicación a los numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por ende, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la NUEVA EPS, conforme las consideraciones expuestas.

---

<sup>9</sup> Carpeta de Pruebas “PDF\_reclamación\_Administrativa”

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-0592 NYRD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 01073 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Juan Carlos Ortega Bermúdez**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir la legalidad del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 y Auto No. URF2-0125 del 27 de enero de 2023, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En el escrito aparte de la demanda solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En autos No. 2023-11-517 NYRD y 2023-10-208 NYRD, se admitió la demanda y se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud cautelar formulada por el demandante.

En escrito de 28 de noviembre de 2023, la entidad acusada se pronunció sobre la solicitud cautelar presentada por el extremo activo.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia.**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

*“(…) **ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)”*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo

claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

## **2.2 Medida cautelar solicitada.**

El apoderado judicial del demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 y Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023) con el fin de que se proteja y se garantice de manera transitoria de las pretensiones y objeto del litigio en que se busca definir la legalidad del fallo en primera y segunda instancia, por medio del cual condenaron al señor Juan Carlos Ortega al pago de seis cientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuarenta y seis pesos (\$632.457.046) M/cte.

Para el actor, la decisión contenida en el fallo No. 005 de 28 de octubre de 2022 es ajena a la Ley 610 del 2000 y concordantes, así como a la especial reglamentación aplicable a los Proyectos de Vivienda Rural VISR objeto de los HECHOS 1 y 2 del proceso, con abierta violación de los derechos de defensa y a un debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y la igualdad ante la ley entre otros derechos, violaciones que fueron confirmadas por medio del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023, en tanto: (i) se incurrió en un error en la interpretación de la norma al señalar que las funciones del demandante como Gerente de Vivienda del BAC se predicaron incumplidas para fundamentar la condena con abierta violación del derecho de defensa y debido proceso; (ii) se evidencia las actuaciones irregulares que tuvieron lugar en el proceso de responsabilidad fiscal.

Resaltó que los actos demandados deben ser suspendidos porque se demostró la indebida valoración probatoria y normatividad aplicable en el proceso que se libró en contra del demandante, como quiera que se encuentran probadas y soportadas en la demanda respecto la relación con: (i) la función de vigilancia de los proyectos, (ii) la falta de intervención de los proyectos, (iii) con la ausencia de las acciones coercitivas disponibles para la recuperación de los recursos, (iv) inexistencia de relación de causalidad y ausencia de culpa grave por parte de Juan Carlos Ortega Bermúdez; (v) negación del derecho a la vinculación de seguros la equidad como garante; (vi) prescripción del término para declarar la responsabilidad fiscal y (vii) caducidad de la acción de responsabilidad fiscal.

## **2.3 Pronunciamiento de la parte demandante.**

La entidad demandada señala que la medida solicitada por el accionante se fundamenta en la violación de normas constitucionales, violación de la Ley 610 del 2000 por inaplicación del régimen probatorio, lo cual corresponden a los cargos de la demanda que han de ser resueltos una vez se surta el trámite correspondiente sin que sustente de forma precisa y clara cual es el perjuicio irremediable que se puede ocasionar al no acceder a la suspensión provisional.

Así las cosas, para el apoderado de la entidad demandada no se cumplen con los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional; sin que se exhiba que los actos acusados vulneren normas de carácter superior, como tampoco obra prueba del por qué se causa el perjuicio irremediable o que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la suspensión de los actos administrativos demandados al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

### 2.4.1. Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

***ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.*

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

#### 2.4.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).**

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por la suspensión de los efectos del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 y Auto No. URF2-0125 del 27 de enero de 2023, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente; lo cuales son objeto de controversia en el presente asunto.

#### **2.4.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).**

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

**2.4.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i).** *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse. De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados al “presuntamente” ser expedidos con violación del derecho de audiencia y defensa, debido proceso y transgresión de la Ley 610 del 2000 e incurriendo en una indebida valoración probatoria.

#### **2.4.1.4 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En el *Sub lite*, se observa que el demandante presentó en debida forma los argumentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que a su juicio vician de nulidad los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado del demandante fue admitida mediante auto de 8 de noviembre de 2023.

Así mismo, debe recordarse que el concepto de violación de los actos administrativos demandados no sule el requisito de sustentación de las medidas cautelares<sup>1</sup>, pues corresponde al actor argumentar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales que demuestren al juez la necesidad de su decreto. Situación que, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada quien podrá pronunciarse sobre los argumentos que llevaron al actor presentar la solicitud cautelar.

Señalado lo anterior y revisada la solicitud cautelar, se advierte que el actor solicita que se decrete la suspensión de los efectos de los actos acusados al considerar que estos van en contravía del debido proceso, derecho de defensa y en contravía de las disposiciones previstas en la Ley 610 del 2000, por lo que se cumpliría el primer requisito o carga del demandante de presentar la medida cautelar debidamente fundamentada.

Sin embargo, de la lectura del escrito presentado por el demandante y de las documentales que se encuentran aportadas en la actualidad, ***en esta oportunidad***, no es posible establecer que se cumplen los requisitos consistentes en: (i) la apariencia del buen derecho, (ii) perjuicio en la mora y (iii) que de la confrontación de los actos demandados se transgreden las normas superiores.

Inicialmente, el actor resalta que el objeto de la presente medida cautelar es proteger y garantizar de manera transitoria el objeto y pretensiones de la demanda, porque a su juicio, los actos demandados son contrarios a derechos y por ende debe desvirtuarse su legalidad; así las cosas, destina sus argumentos respecto la violación del derecho de defensa y debido proceso en la indebida

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, Prov. 21 de octubre del 2013

aplicación de la Ley 610 del 2000 en el entendido que dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la autoridad fiscal incurrió en errores de hecho y de derecho por una errada valoración probatoria.

Así las cosas, para que este estrado pueda valorar la prosperidad de los argumentos presentados por el actor debe enfocarse si: (i) cuáles fueron las pruebas que fueron decretadas en el proceso administrativo; (ii) si fueron practicadas en su totalidad y (iii) realizar un análisis probatorio con el que pueda concluir el nexo causal entre el demandante con las conductas que le fueron endilgadas frente las funciones del demandante cuando se desempeñaba como Gerente de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural cuya ejecución originó el proceso de responsabilidad fiscal.

Para lo anterior es necesario que la Corporación realice una revisión de los antecedentes administrativos para advertir si la autoridad demandada incurrió en las irregularidades plasmadas por el actor, los cuales a la fecha no se encuentran incorporados dentro de la litis. De otra parte, en esta etapa del proceso, tampoco es visible la vulneración de los derechos de debido proceso y derecho de defensa del demandante dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se llevó en su contra, pues incluso, dentro de los hechos de la demanda se predica que el actor presentó sus descargos, incidente de nulidad y el recurso de apelación que fueron resueltos por la autoridad acusada.

De esta forma, la suspensión de los actos administrativos resulta sobre si existió o no una indebida valoración probatoria e interpretación de la Ley 610 del 2000, juicio que no es posible dirimir en el presente asunto dado a que no obran las documentales o pruebas que den fe de ello y que en todo caso, resulta de un estudio de legalidad del cual es necesario que se valoren las solicitudes probatorias de los extremos de la litis, sin que en esta oportunidad procesal, pueda definirse dicha situación que acredite la apariencia del buen derecho del actor.

Adviértase que de la solicitud cautelar se extraen varios asuntos que solo con las pruebas que soliciten las partes o incluso se decreten de oficio pueden esclarecerse como: (i) la ausencia de las acciones coercitivas realizadas por el demandante para la recuperación de recursos, (ii) su injerencia o competencia en la intervención de proyectos e incluso (iii) la vinculación de Seguros la Equidad como Garante. Así mismo, es necesario revisar los antecedentes administrativos para efectuar la contabilización de los términos de “prescripción” y “caducidad” reclamadas por el demandante y que a su juicio vician de nulidad los actos demandados.

En otras palabras, no se configura la apariencia de buen derecho que permitan llegar a una primera conclusión acerca de la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida solicitada en este momento, precisamente por contar con un principio de prueba o de desconocimiento de las normas superiores que emerja prima facie con tal nivel de claridad suficiente para dibujar al menos una mediana probabilidad de que la teoría del caso propuesta resulta cierta, pues si sus contornos al contrario lucen muy borrosos, no se obtiene un *fumus boni iuris* suficiente para decretar la

medida, porque los argumentos o pruebas presentados por la contraparte disipan con fuerza la imagen propuesta.

Aunado lo anterior, no se desprende la existencia del perjuicio irremediable alegado por el apoderado del demandante, pues la eventual nulidad de los actos administrativos demandados implica que el actor no debe realizar el pago de la sanción que le fue impuesta ni las demás consecuencias respecto a la declaratoria de su responsabilidad, por lo que no se advierte que no decretar la medida cautelar la sentencia tenga efectos nugatorios.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el sub lite, sin que ello implique prejuzgamiento alguno.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NEGAR solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Ortega Bermúdez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00**  
**DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES - COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Niega por improcedente recurso de reposición contra auto que rechazó la demanda de plano.**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda por improcedente.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., solicitando el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución Política, que establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

*"[...] Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.*

*El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.*

*El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.*

*Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.*

*Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva. [...]"*

2. La Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, rechazó la demanda por improcedente, por cuanto la parte demandante estaba solicitando el cumplimiento de una disposición de rango constitucional.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

*"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

*"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.*

*Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.*

*En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]"*

Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

Es del caso indicar a la parte demandante que el auto que rechaza la demanda dentro del medio de control de cumplimiento no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la parte demandante está en pleno derecho de volver a presentar la acción de cumplimiento, habiéndose subsanado los yerros por los cuales fue rechazada la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00797-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INDÍQUESE** a la parte demandante que la decisión de rechazar la demanda, dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda, subsanando los yerros por los cuales fue rechazada la demanda, y que la misma sea repartida nuevamente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300636-00

**Demandante:** WIRED UP SOLUTIONS, LLC

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Terceros con interés:** HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto:** Trámite carta rogatoria.

Mediante auto de 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda, se dispuso vincular como tercero con interés directo a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**, domiciliada en Zlr Studios, West Heath Yard, 174 Mill Lane, Londres NW6 1TB, Inglaterra, y se ordenó notificar esta providencia a dicha sociedad en los términos del numeral 1, artículo 41, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría de la Sección **librar exhorto** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comisionara al Cónsul de Colombia en Londres, Inglaterra, con el fin de que adelantara la diligencia de notificación personal de dicha providencia a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**.

Para el efecto se concedió un término de treinta (30) días, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y se advirtió que la Secretaría de la Sección elaboraría el exhorto, anexando la correspondiente carta rogatoria, los oficios debían ser suscritos por el Magistrado Ponente y se anexaría al exhorto copia del expediente digital.

Mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que para surtir la diligencia se debía emitir solicitud, a modo de carta rogatoria, con los siguientes requisitos.

“1. Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Inglaterra.

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. **Para el caso en concreto, deberá traducirse al inglés.**
4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.
5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y **la respectiva traducción.**
6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web: <https://www.hcch.net/en/publications-andstudies/details4/?pid=6560&dtid=65>".

En auto de 25 de septiembre de 2023, se impuso la carga a la parte demandante que una vez la Secretaría de la Sección elaborara la carta rogatoria, de acuerdo con los requisitos mencionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tradujera al idioma inglés junto con el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Para ello, se concedió un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría de la Sección Primera remitiera la carta rogatoria, debidamente firmada por el Magistrado Ponente con el aval del Consejo Superior de la Judicatura.

El expediente subió al Despacho el día 5 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante hubiese cumplido con la traducción oficial ordenada.

Por lo anterior, se requiere, por Secretaría de la Sección, a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto de 25 de septiembre de 2023. Para el efecto, se le concede un término adicional de quince (15) días, a fin de completar los treinta (30) días iniciales previstos en el inciso 1 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior, por Secretaría, suba de inmediato el expediente, para continuar con el trámite que corresponde.

Exp. N°. 250002341000202300636-00  
Demandante: Wired Up Solutions, LLC  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230044400  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Omar Joaquín Barreto Suárez, sentencia de 9 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, en los siguientes términos.

**"PRIMERO:** Revócase la sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda.

En su lugar, declárase la nulidad del Decreto 0211 del 14 de febrero de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad a la señora Marisol Rojas Izquierdo en el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global de ese ministerio adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte."

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2023, esto es, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00311-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Acepta retiro de la demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando el cumplimiento de los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 12, 184, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 216, 217 y 218 del Decreto Ley 262 de 2000, "[...] *Por el cual se dictan las normas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00311-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

*del régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación [...]*".

2. Encontrándose el proceso para revisión de admisión de la demanda, la parte demandante, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó al Despacho que presentaba solicitud de retiro de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso, sobre el retiro de la demanda, dispone:

*"[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]"*.

En el caso *sub examine*, el Despacho evidencia que aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que, tampoco se ha trabado la relación jurídico procesal; razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda y, por tanto, es procedente que el Magistrado Ponente acepte la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00311-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00359-00  
**DEMANDANTE:** NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ  
**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Concede impugnación contra fallo.**

Mediante fallo proferido por esta Corporación el día 29 de junio de 2023, la Sala de la Subsección «A» dispuso:

*“[...] PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]”.*

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó impugnación; razón por la cual, comoquiera que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación del fallo fue presentada en tiempo, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada y **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Superior, para el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00292-00  
**DEMANDANTE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**DEMANDADA:** NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Acepta desistimientos y concede impugnación contra fallo.**

Mediante fallo proferido por esta Corporación el día 22 de junio de 2023, la Sala de la Subsección «A» dispuso:

**"[...] PRIMERO.- DECLÁRASE INCUMPLIDO**, por parte de i) la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; ii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; iii) Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación; iv) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y v) Ministerio de Salud y Protección Social del artículo 17 de la Ley 2193 de 2022, "*[...] Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones [...]*", en lo que a estas compete, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDÉNASE** a i) la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; ii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; iii) Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación; iv) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y v) Ministerio de Salud y Protección Social que, previa coordinación y concertación con las demás autoridades administrativas de que trata la Ley 2193 de 2022, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, expidan la correspondiente reglamentación de la Ley 2193 de 2022 [...]."

Contra la anterior decisión, la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio Nacional de Salud y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentaron impugnación; sin embargo, los ministerios de Agricultura

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00292-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS.  
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

y Salud desistieron de la impugnación, no así el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, **ACÉPTASE** el desistimiento de la impugnación presentada por la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio Nacional de Salud y, comoquiera que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue presentada en tiempo, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada contra el Fallo de 22 de junio de 2023 y **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Superior, para el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00173-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando el cumplimiento de los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1.º, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28 del Decreto Ley 268 de 2000, "[...] *Por el cual se dictan las normas del régimen especial de carrera administrativa de la Contraloría General de la República [...]*".

2. El Despacho, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, manifestó impedimento, comoquiera que en la autoridad administrativa demandada trabaja un familiar de la Magistrada Ponente.

3. La Sala Dual, conformada por los Magistrados, doctores Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, a través de auto de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00173-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: INADMITE

fecha 13 de septiembre de 2023, rechazó el impedimento, por lo que procederá el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

### **Inadmisión**

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

4. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

5. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00173-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: INADMITE

la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-606 NYRD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01119 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** TECNOLOGIAS DE CONDUCCIÓN Y  
CONTROL TCL  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO QUE NIEGA SOLICITUD DE  
REGISTRO DE UNA MARCA  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**TECNOLOGIAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 758 de 11 de enero de 2022 y 21910 de 21 de abril de 2022.

En auto No. 2023-02-74 NYRD de 23 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales, a fin de que se pronunciaran sobre esta.

En memorial de 3 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda y presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda - por actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional.

El escrito de excepciones previas fue remitido a esta Corporación y a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>, prescindiendo así el traslado por secretaría de acuerdo con el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

La parte demandante mediante escrito de 10 de octubre de 2023, se pronunció sobre la excepción presentada por el demandante.

---

<sup>1</sup> Informe Secretarial archivo 29.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite y resolución de las excepciones previas, así:

*“(…) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, relacionan el trámite y resolución de las excepciones previas, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** *o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto) (...)”*

**“(…) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

**PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

**Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

**“(...) ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)”

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“(...) Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los

artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo estos preceptos, corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse, en esta etapa procesal, sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo y otras mixtas que hayan sido invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

### **2.3. Excepción previa de ineptitud de la demanda al controvertirse actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional.**

Para la entidad demandada, la actora pretende demandar las Resoluciones Nos. 2765 del 31 de enero de 2020, 52766 del 31 de agosto de 2020, 16396 de 24 de marzo de 2021 y el oficio 17813 de 16 de noviembre de 2021 que no son susceptibles de control jurisdiccional.

A su vez, resaltó que si bien los actos administrativos revocatorios (Resoluciones No. 55234 del 10 de septiembre de 2020 y 62818 del 07 de octubre de 2020) si son susceptibles de control, también es cierto que incluso su discusión y posible prosperidad resulta anodina e innecesaria. Ello, atendiendo, por una parte, la innecesaria discusión que se daría sobre un acto que sólo precedió a revocar pero que no definió una nueva situación jurídica nueva a considerar por el actor, cuestión que, si se determinó en las Resoluciones 758 del 11 de enero de 2022 y 21910 del 21 de abril de 2022, y respecto a los cuales si reside la discusión a ventilarse.

Resaltó que la Superintendencia de Industria y Comercio cuentan con la facultad de revocar sus actos administrativos que no crean derechos subjetivos, como pasa en el presente caso, pues inclusive los actos revocados no eran favorables al demandado, pues a través del mismo se negó la marca TCL (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional Niza.

### **2.4 Pronunciamiento de la entidad demandante.**

En principio, el apoderado del actor, destacó que la excepción previa no cumple con los requisitos previstos en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a esta jurisdicción por la remisión directa de la Ley 1437 de 2011, respecto de que estas deben formularse en escrito separado y no en el escrito de contestación de la demanda.

En igual forma, destacó que la excepción previa no tiene vocación de prosperidad

toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda las pretensiones únicamente hacen referencia a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 y la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022 que, a su juicio, fueron proferidas con inobservancia de su deber legal.

## 2.2 Resolución de excepciones previas

Las excepciones previas son aquellas llamadas atacar la demanda cuando no se satisfacen cada uno de los requisitos para su admisión y que por dicha omisión es imposible continuar con el trámite del proceso, entre ellas, se encuentra la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P<sup>2</sup> respecto la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en este caso, frente actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

En principio y frente el argumento del actor respecto el cumplimiento de los requisitos formales de las excepciones previas, resultaría en un exceso ritual manifiesto no pronunciarse sobre estas solo por ser enunciadas en el escrito de la contestación de la demanda y no en un documento aparte conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, máxime, si se tiene en cuenta que el objeto de estas excepciones no es otra que atacar las irregularidades que puedan presentar los procesos y evitar futuras nulidades procesales que hacen procedente su estudio de fondo.

Señalado lo anterior y conforme los argumentos presentados por la accionada, los actos que son susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como aquellos que concedente o niegan el registro de una marca tal como lo resalta la demandada en su escrito.

Así las cosas, sería del caso analizar si las Resoluciones Nos. 2765 del 31 de enero de 2020, 52766 del 31 de agosto de 2020, 16396 de 24 de marzo de 2021 y el oficio 17813 de 16 de noviembre de 2021 pueden ser objeto de controversia en este medio de control y de ser así, resolver si es procedente declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda respecto a estos.

Empero, no es necesario realizar dicho análisis como quiera que las resoluciones referidas por la entidad demandada no son objeto de controversia de este litigio, pues si bien dentro del escrito inicial de la demanda se relacionan dichos actos, en ocasión al auto inadmisorio de 4 de noviembre de 2022 (archivo 07) el apoderado de la entidad demandante adecuó las pretensiones conforme con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional (archivo 15), así:

*“(…)1. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION.*

*2. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la*

---

<sup>2</sup> Aplicable a esta Jurisdicción por la remisión expresa del artículo 175 del CPACA.

*decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;*

*3. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión “TCL” (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL - TCL S.A., para la distinción de “cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores”, conforme fue solicitada originalmente. (...)”*

En este orden de ideas, los argumentos que plantea la demandada fueron subsanados antes de la admisión de la demanda, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse sobre si las resoluciones que refiere por la Superintendencia Acusada son pasibles de control jurisdiccional, cuando los actos administrativos que son objeto de litigio son las Resoluciones No. 758 de 11 de enero de 2022 y No. 21910 de 21 de abril de 2022, que niegan la concesión de una marca y resuelven el recurso de apelación.

En este orden de ideas, los actos demandados (las Resoluciones No. 758 de 11 de enero de 2022 y No. 21910 de 21 de abril de 2022) si resuelven sobre una situación jurídica a la empresa demandante, siendo procedente estudiar si los argumentos y los conceptos de violación alegados por la demandante tienen mérito de prosperidad respecto desvirtuar su legalidad.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y una vez en firme esta decisión, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por la apoderada de la demandada consistente en la ineptitud de la demanda al controvertirse actos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente actuación, por Secretaría ingrésese las actuaciones al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°: 25000234100020220075500**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA**  
**DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1°. La E.S.E. Hospital Regional de la Orinoquia mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004496 de 2020, Resolución No. A-006309 de 2021 y la Resolución No. A-006828 de 2021, por medio de las cuales se rechazó los valores reclamados correspondientes a prestaciones efectivas de servicios de salud.

Así mismo, solicitó el apoderado de la parte demandante a título de restablecimiento del derecho el pago de los valores reclamados por valor de \$4.394.007.707; así como la condena a pagar de unas acreencias.

2°. El Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera mediante Auto de 6 de mayo de 2022 resolvió remitir por competencia a este Tribunal en razón al factor de la cuantía.

3°. Una vez se efectuó el respectivo reparto de la acción, le correspondió el conocimiento del medio de control al Despacho 01 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, con Auto de 26 de septiembre de 2022 resolvió inadmitir la acción incoada y le otorgó a la demandante el término de diez días

PROCESO N°:	25000234100020220075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

para que corrigiera los yerros evidenciados en el libelo introductorio, so pena de rechazo.

4°. Dentro del término conferido en el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, en el cual solicitó la inclusión como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, correspondería en esta etapa procesal estudiar la admisión del medio de control de la referencia, sino fuese porque la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se encuentra actualmente liquidada, y en cuanto a la solicitud de inclusión de la Superintendencia Nacional de Salud, es menester señalar que esa entidad carece de competencia para comparecer en el proceso por falta de legitimación por pasiva, razón por la cual se rechazará el presente medio de control de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Vencido el término para subsanar la demanda y estando el proceso para estudiar la admisibilidad o rechazó de la misma, la Sala de Decisión observa la necesidad de analizar si en el caso de la referencia es procedente continuar con la siguiente etapa procesal pertinente o si por el contrario se debe rechazar la acción incoada como quiera que al encontrarse liquidada actualmente la entidad demandada, desaparecería la pacta pasiva de la presente acción; es decir que, con la liquidación de la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se estaría frente al escenario de pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, el cual se explicara más adelante.

Así mismo, se hace menester señalar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada Superintendencia Nacional de Salud vinculada en el escrito de subsanación de demanda, ya que no se evidencia relación jurídica alguna entre el demandante y la Superintendencia; por lo anterior, no es dable condenar a una entidad

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sin que existan elementos de juicio suficientes para ello, pues como se mencionó anteriormente, no se avizora la existencia de una relación jurídica sustancial entre demandante y demandado. En consonancia con lo anterior, se debe resaltar el hecho de que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo injerencia en la realización de los actos administrativos objeto de reproche en la presente demanda.

### **1°. Causales de rechazo de demanda.**

El artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”  
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que al encontrarse liquidada la entidad demandada Cafesalud E.P.S. S.A., la misma no existe, por ende, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del proceso y al extinguirse su personería jurídica se estaría inmerso en una de las causales de rechazo de demanda, ya que el asunto no sería susceptible de control judicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se rechazará la demanda por inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

**3°. Consideraciones de la Sala.**

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

**Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación.** Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte<sup>3</sup> ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente<sup>4</sup>:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente<sup>5</sup>:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**<sup>6</sup>.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente<sup>7</sup>:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

<sup>4</sup> Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>6</sup> Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

<sup>7</sup> Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.<sup>8</sup> (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.<sup>9</sup>

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada<sup>10</sup>. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)

Negrillas de la Sala.

<sup>8</sup> Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

#### **4°. Caso concreto.**

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "*declaró configurado el desequilibrio financiero*" de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

**RESOLUCIÓN No. 331 de 2022**  
**(23/05/2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN  
(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.**

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022  
Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

**PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”**  
Negritas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
SEDE VIRTUAL  
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2294635299413  
9 DE JUNIO DE 2022 HORA 09:11:31  
AA22946352 PÁGINA: 1 DE 1  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00471083 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A) : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A.  
CERTIFICA:  
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL 23 DE MAYO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 7 DE JUNIO DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05981658 DEL LIBRO XV.  
CERTIFICA:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
\*\*\*\*\*  
\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO \*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*  
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PROCESO N°:	25000234100020220075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

PROCESO N°:	25000234100020220075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

#### **5°. Falta de legitimación por pasiva.**

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio inicial presentó la demanda únicamente en contra de Cafesalud E.P.S., en liquidación y en el escrito de subsanación vinculó como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud.

Sea del caso mencionar que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., liquidada y no por la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°:	25000234100020220075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En consonancia con el párrafo que antecede es claro que en el asunto de controversia se evidencia la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia como quiera que ellas no expidieron o tuvieron injerencia en la producción o elaboración de los actos administrativos enjuiciados en la presente causa. Si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.S.P S.A., esto no implica que deba ser parte demandada en este proceso en el que se pretende discutir los actos emitidos por el agente liquidador de la referida entidad únicamente.

La legitimación en la causa por pasiva es una facultad con la que debe contar la demandada derivada de la capacidad para concurrir en el proceso; si bien es cierto que en el escrito de subsanación de demanda se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que no se evidencia conexión alguna entre la demandada y la situación fáctica constitutiva de litigio, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, la Superintendencia no tuvo injerencia en la elaboración de los actos administrativos demandados.

La Sala rechazará la demanda, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso al extinguirse su personería jurídica, ni mucho menos al encontrarse relación con la entidad vincula en el escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO N°: 25000234100020220075500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA  
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A LIQUIDADA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda formulada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de la Orinoquia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. -** Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-605 NR**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00347 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD RELATIVA  
**ACCIONANTE:** SODIMAC COLOMBIA S.A  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS QUE CONCEDEN UNA  
MARCA  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial y vencido el término de traslado de las partes para contestar la demanda, se advierten que se cumplen con los requisitos para proferirse sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

**SODIMAC COLOMBIA S.A**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por SODIMAC y se concedió el registro de la marca FIKXER (Mixta) para identificar servicios comprendidos en la Clase 35 Internacional, dentro del Expediente N° SD2021/0015074.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE fundada la oposición presentada en contra del registro de la marca FIKXER por parte de SODIMAC, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074 y se niegue el signo FIKXER para identificar servicios en la Clase 35 Internacional, por las razones que se expondrán en este documento.*

*TERCERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 77938 del 29 de noviembre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y concedió el registro de la marca FIKXER, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074.*

*CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio la CANCELACIÓN del Certificado de Registro N° 697862 de la marca FIKXER (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 35 Internacional, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.*

*QUINTA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial. (...)”*

Mediante auto No. 2023-02-61 NYRD de 8 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado de esta a los demás sujetos procesales.

Mediante escrito de 30 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la demanda y presentó sus argumentos de defensa; de otra parte, y a pesar de que MANOFACKTO S.A fue debidamente notificada del presente asunto<sup>1</sup>, guardo silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

**“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”**

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) **“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para**

---

<sup>1</sup> La entidad vinculada en calidad de tercera interesada en las resueltas de este proceso fue notificada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el certificado de cámara y comercio visible en las páginas 56 a 63 del archivo 02.

*alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de los siguientes actos administrativos:

(i) La Resolución No 53422 de 23 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara infundada la oposición interpuesta por SODIMAC COLOMBIA S.A. y se concede el registro de la marca FIXXER (mixta)

(ii) La Resolución No. 77938 de 29 de noviembre de 2021, que resuelve el recurso de apelación.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, además, que el presente asunto es de pleno derecho, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## **2.2 Fijación del litigio.**

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

### **2.2.1 Hechos relevantes y manifestación de las partes**

HECHOS.		PARTE DEMANDADA	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1.	SODIMAC relaciona los antecedentes históricos de la empresa, su origen y los productos que ofrece y comercializa a los consumidores.		No le consta.
2.	SODIMAC es el titular del registro de las marcas FIXSER identificadas con el certificado de registro No. 307770 y 303943 para identificar los productos de la clase 6 y 8.	x	
3.	El 12 de febrero de 2021, MANOFAKTO SAS presentó la solicitud de registro de la marca FIXXER (Mixta), para distinguir productos de la clase 35 internacional.	x	
4.	La solicitud de registro de la marca FIXXER para la Clase 35 fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 928 de 31 de mayo de 2021 y se tramitó dentro del expediente No. SD2021/0015074.	x	
5.	SODIMAC presentó oposición en contra de la solicitud de registro de la marca FIXXER (MIXTA), al considerar que era confundible con la marca FIXSER (MIXTA) e incurrir en la causal de irregistrabilidad del literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000	x	
6.	En Resolución No. 53422 del 23 de agosto de 2021, se resolvió declarar infundada la oposición y se concedió el registro de la marca FIKXER	x	
7.	SODAMIC presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. 53422 de 23 de agosto de 2021.	x	
8.	En resolución No. 77938 del 29 de noviembre de 2021 se confirmó la decisión emitida en la Resolución No. 534422 de 23 de agosto de 2021.	x	

Se resalta que solo se extrae las situaciones fácticas ya que los fundamentos de derechos y demás argumentaciones de las partes (como pasa con los hechos relacionados por el demandante “2.2.7” y “2.2.8”) se relacionaran en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación.

### 2.3 Fundamentos de la demanda, cargos de nulidad y argumentos de defensa.

#### 2.3.1 Cargos de nulidad y fundamentos del demandante.

Bajo los anteriores hechos relacionados, la entidad demandante considera que debe declararse nulas las Resoluciones No. 53422 del 23 de agosto de 2021 y 77938 del 29 de noviembre de 2021 al incurrir en una interpretación errónea del literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y del literal b del artículo 135 ibidem.

**I. Violación por interpretación errónea del literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.**

Para la parte demandante, la marca solicitada para el registro FIKXER (Mixta) es similarmente confundible con la marca previamente registrada a favor de SODIMAC COLOMBIA SA “FIXSER” al representar semejanzas ortográficas, visuales y fonéticas suficientes para generar riesgo de confusión y asociación por parte de los consumidores.

Al respecto, resalta que las semejanzas entre las marcas radican en que estas comparten exactamente la misma estructura vocálica (I-E) / (I-E) y prácticamente la misma estructura consonántica (F-K-X-R) / (F-X-S-R) que las hacen aún más cercanas; en especial, cuando el signo susceptible del registro incluye la letra K que impide diferenciarla de la marca FIXSER (registrada a favor de la demandante) ni le otorga las herramientas necesarias a los consumidores para que puedan distinguirlas.

En igual forma, existe una **conexidad competitiva** entre los signos confrontados porque la marca “FIKXER” solicitada por MANOFACTO S.A.S identifica productos de la clase 35 en las que se ofrece la venta de partes y piezas de vehículos, maquinaria y aparatos electrónicos (entre otros) y cuya instalación requiere productos que distinguen las clases 8 (herramientas de manos) y 6 (tornillos y arandelas), entre los cuales oferta la marca “FIXSER”

Por lo anterior, considera que la marca FIKXER no es registrable para identificar los servicios de la clase 35 internacional al incurrir en la causal de irregistrabilidad señalada en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000, ya que la realizar el cotejo marcario entre los signos “FIKXER” y “FIXSER” se observa la similitud en la naturaleza del signo, en sus características ortográficas, visuales y fonéticas, y en las clases en que buscan distinguir sus servicios, teniendo en cuenta, que en estos casos debe analizarse un mayor distanciamiento entre las coberturas de los productos.

Así las cosas, se origina la existencia de riesgo de confusión indirecto pues el consumidor podría llegar a creer que, dada la similitud de los signos enfrentados, éstos pertenecen al mismo empresario, por ende, tienen un origen empresarial común; atribuyéndole a la marca solicitada FIKXER, las mismas cualidades de los productos identificados con la marca FIXSER, cuando en realidad las marcas pertenecen a dos fabricantes diferentes entre los cuales no existe ningún nexo o relación comercial.

**II. Violación por inaplicación del literal b del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.**

Para el actor, la marca “FIKXER” carece de distintividad al contener gran similitud con el signo “FIXSER” anteriormente registrado y presentar riesgo de confusión que llevan a concluir que las resoluciones acusadas violan lo dispuesto en el literal b del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

### 2.3.2 Argumentos de defensa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para la apoderada de la superintendencia demandada, las resoluciones acusadas no incurren en infracción o violación alguna de las normas contenidas en la Decisión 486 del 2000, sino por el contrario, las decisiones emitidas se ajustan plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, fundamentando legalmente los actos administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Inexistencia de nulidad por “violación POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 LITERAL a) DE LA DECISIÓN 486 E LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA” - La marca FIKXER NO es distintiva NI registrable para identificar servicios de la Clase 35 Internacional, por cuanto la misma es similarmente confundible con las marcas FIXSER.”**

Después de relacionar los criterios de la causal irregistrabilidad de confundibilidad; el riesgo de confusión o de asociación y las reglas de cotejo marcario; destacó que el signo “FIKXER” es de naturaleza mixta y es semejante fonética y ortográficamente a la palabra FIXER en inglés que en español traduce FIJADOR del verbo FIJAR.

Su elemento gráfico consiste en la palabra FIKXER en una grafía especial en negrilla y color negro, en la cual se incluyen dos chevrones de color púrpura entre las letras K y X a modo de generar un rombo. Sobre la palabra mencionada se incluye la figura de un triángulo parcialmente tridimensional, en color púrpura. Los colores se reivindican de la siguiente manera:

49429A: C:86 R: 73 #F5F5F5: C: 5 R:245 BLANCO NEGRO  
M:88 G:66 M:5 G:245  
Y:0 B:154 Y:4 B:245  
K: 0 K: 0

De otra parte, resaltó que la marca opositora “FIXSER” tiene naturaleza mixta y es semejante fonética y ortográficamente a la palabra FIXER en inglés que en español traduce FIJADOR del verbo FIJAR, pero contiene un elemento gráfico en la palabra FIXSER en negrilla y mayúscula sostenida, con cursiva y contenida dentro de un rectángulo también con extremos derecho e izquierdo curvos. Dentro del rectángulo y en su parte izquierda se incluye la figura de una tuerca tridimensional y no se reivindican colores.

Del análisis de conexidad competitiva, encontró que la cobertura del signo solicitado no se relaciona con las marcas opositoras y que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado sino al contrario es relativo, porque no se trata de conceder un monopolio en el sentido de otorgar una preferencia única para la explotación de una fuerza de riqueza como lo señalan los artículos 157, 158 y 159 de la Decisión 486 del 2000.

Así las cosas, considera que el signo “FIKXER” pretende identificar productos de la clase 35 internacional (vehículos) y la marca opositora “FIXSER” busca identificar las clases 6 (tornillos puntillas, clavos, arandelas, herrajes y mampostería) y 8 (herramientas e instrumentos de manos) por lo que la cobertura de los signos es muy distinta sin tener relación alguna con sus actividades; porque

aun cuando algunos servicios incluidos en la clase 35 pueden requerir productos de las clases 6 y 8, su naturaleza es muy distinta al punto de que el consumidor es consciente que no guardan relación alguna, es decir, no guarda riesgo de confusión.

Concluye al señalar que, del análisis comparativo entre esas coberturas, en virtud al principio de especialidad y en atención a los factores de conexión competitiva, los signos enfrentados no guardan relación alguna que implique riesgo de confusión, ni asociación por parte de los consumidores, por lo que nada obsta que coexistan dos marcas similares o incluso idénticas, si los productos por ellas amparados no son susceptibles de causar riesgos de confusión o de asociación.

- **Inexistencia de nulidad por “violación por inaplicación del artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina”**

Resaltó que la Superintendencia acusada realizó el examen de registrabilidad de la marca encontrando que los servicios y productos que los signos confrontados pretendían distinguir eran diferentes y no eran intercambiables o complementarios por lo que la marca solicitada como la opositora puede coexistir pacíficamente en el mercado.

Resaltó que, si bien el opositor argumentó que los tornillos, puntillas y clavos son partes de vehículos, las partes y accesorios de los vehículos están ubicadas en la clase 12 de productos de la clasificación de Niza y no se conocen con estos nombres, sino que se identifican como pernos, tuercas, topes, enganches, etc. Por ende, los productos de la clase 6 tienen finalidades completamente diferentes a los servicios que se pretenden identificar con el signo que fue solicitado que busca identificar productos de la clase 35.

Así mismo, no advierte participación en un mismo mercado entre los signos confrontados que buscan identificar la clase 8 y 35; por lo que considera que el argumento del demandante no tiene vocación de prosperar.

#### **2.4 Problema jurídico a resolver.**

En este contexto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 53422 de 23 de agosto de 2021 y No. 77938 de 29 de noviembre de 2021, que resuelve el recurso de apelación, se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente incurrir en la violación de los artículos 150; literal a del artículo 136 y literal b del artículo 135 de la Decisión 486 del 2000 o si al contrario, los actos administrativos se encuentra ajustada a derecho, por tanto, debe mantenerse la presunción de legalidad.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si en los actos acusados (i) Se realizó o no en debida forma el cotejo marcario entre las marcas FIKXER (Mixta) y FIXSER (Mixta); (ii) Si los signos referidos cuentan o no con una identidad o semejanza ortográfica, visual y fonética suficientes para generar riesgo de confusión y asociación de los consumidores; (iii) Existe o no una conexidad competitiva entre los productos identificados con las marcas FIKXER de las clases 6 y 8 internacional y los servicios protegidos por la marca FIKSER en la clase 35 internacional.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

## 2.5 Decreto de Pruebas

**2.5.1** Por ser conducentes, pertinentes y útiles se incorporarán los siguientes documentales como prueba.

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Resolución No. 53422 del 23 de agosto de 2021
- Resolución No. 77938 del 29 de noviembre de 2021
- petición radicada con el N° IT2022/0001243 en el que se solicita certificado de constancia de ejecutoria, agotamiento de la vía gubernativa y notificación de la Resolución N° 77938 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial en el Expediente SD2021/0015074
- copia de los certificados de las marcas con registro NO. 307770 y 303943
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante y de la empresa vinculada en calidad de tercero con interés.

**Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.**

- Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados (archivo 17).

**2.5.2 Decreto de pruebas oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

No obstante, se observa que los antecedentes administrativos no se encuentran completos, en tanto en ellos solo obran los actos acusados sin que se incorporen el escrito de oposición, copia del recurso de apelación presentado por la demandante, entre otras,

Por lo anterior, se OFICIARÁ a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días remita el expediente administrativo completo correspondiente a las Resoluciones No. 53422 del 23 de agosto de 2021 y 77938 del 29 de noviembre de 2021, vencido el término anterior y sin necesidad de que ingresen las diligencias al despacho, se correrá traslado de dicha documental a los demás sujetos procesales.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

## 3. APLICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DEL ACTO ACLARADO EN LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

La Sección tercera de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999 en sus artículos 32 a 36, dispone que los jueces nacionales que conozcan sobre procesos en el que se susciten controversias en la materia de propiedad industrial podrán solicitar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial

del alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso en concreto.

“(…) *Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999.*

### ***Sección Tercera de la Interpretación Prejudicial.***

*Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.*

*Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.*

*Artículo 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.*

*Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.*

*Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección. (...)”*

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sesión celebrada el 13 de marzo de 2023 mediante sentencias números 391-IP-2022, 350-IP-2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, 5147 y 5146, estableció que la «doctrina del acto aclarado» es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.

De esta manera, el juez que resuelva esta controversia en única o última instancia no estarán obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial sobre asuntos en que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se haya pronunciado al respecto, cuyas interpretaciones fueron publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena (GOAC).

Así las cosas, en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aprobó la “nota informativa - Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial” en la que estableció una regla “*de cuatro (4) pasos*” para dar aplicación a esta:

1. Determinar si en el caso concreto se requiere la aplicación o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
2. Determinar si existe un acto aclarado.
3. Identificar claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión.
4. Determinar que el asunto no se encuentra dentro de los cuatro supuestos de consulta obligatoria como lo son:
  - (i) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el TJCA;
  - (ii) Cuando en un caso, a pesar de que existan normas interpretadas, contengan otras que no lo han sido;
  - (iii) Es necesario que se precise, amplie o modifique un criterio jurídico interpretativo de una norma;
  - (iv) A pesar de existir una interpretación prejudicial para el caso en concreto, se adviertan cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con la norma andina.

Señalado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que se controvierte la aplicación de la disposición contenida en el artículo 165 de la Decisión 2000, respecto al procedibilidad de cancelar el registro marcario y sobre circunstancias de fuerza mayor que impidieron su uso.

De lo anterior, las precisiones realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Acuerdo 06-2023-TJCA de 10 de julio de 2023; se observa que los asuntos puestos en precedencia ya fueron aclarados dentro de los procesos; 145- IP-2022<sup>2</sup>, 261- IP-2022<sup>3</sup>, 350-IP -2022<sup>4</sup>, 22- IP 2010 y 344-IP -2022<sup>5</sup>(junto con las mencionadas en dicho acto) publicadas en las gacetas 5146 de 13 de marzo de 2023 , 1871 de 2010<sup>6</sup> y 5154 de 12 de abril de 2023.

De esta forma, esta Corporación no solicitará ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial en el presente asunto y por el contrario dará aplicación a la “doctrina del acto aclarado” conforme los conceptos que se emitieron en los procesos

Con fundamento en lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días remita el **expediente administrativo completo correspondiente a las Resoluciones Nos. 53422 del 23 de agosto de 2021 y**

<sup>2</sup> [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145\\_IP\\_2022.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145_IP_2022.pdf)

<sup>3</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

<sup>6</sup> Descarga en [https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/gacetas/?ressources\\_term=1871&ressources\\_order=DESC](https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/gacetas/?ressources_term=1871&ressources_order=DESC)

**77938 del 29 de noviembre de 2021**, incorporando la solicitud marcara, los escritos de oposición de la demandante, copia del recurso de apelación y demás actuaciones que se llevaron a cabo dentro del procedimiento administrativo.

Vencido el término anterior y sin necesidad de que ingresen las diligencias al despacho, se correrá traslado de dicho documental a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días.

**CUARTO.- DAR APLICACIÓN** a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en su lugar efectuar el análisis de la norma comunitaria conforme los conceptos emitidos en los procesos 145- IP-2022<sup>7</sup>, 261- IP-2022<sup>8</sup>, 350-IP -2022<sup>9</sup>, 22-IP 2010 y 344-IP -2022<sup>10</sup> (junto con las mencionadas en dicho acto)

**QUINTO.** -Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**SEXTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>7</sup> [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145\\_IP\\_2022.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/145_IP_2022.pdf)

<sup>8</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>9</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00338-00  
**Demandante:** RIMATEX SPORTS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE  
DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DE  
LA DEMANDA

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente, terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

1) El 30 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia, se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 7 de julio de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 15. "Admisoriode demanda" del expediente digital.

4) El 10 de agosto de 2022, mediante auto notificado por estado el 12 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditará el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 30 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

7) El 15 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente terminado el proceso.

## **2. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la actora solicitó reponer el auto declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues el 26 de septiembre de 2022, realizó la consignación de los gastos procesales, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el asunto sub examine se tiene que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues la parte demandante dentro del término concedido no acreditó el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, el 26 de septiembre de 2022, la parte demandante anexó al recurso de reposición la consignación de los gastos procesales.

En ese orden, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>. La Sala dispone, reponer el auto de 26 de septiembre de 2022 y, como consecuencia de ello, se ordenará que por la Secretaría de la Sección del Tribunal se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia T – 608 de 2019, dispuso lo siguiente: “*La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución (...)*”.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Reponer** el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

**2.º)** Por la Secretaría de la Sección del Tribunal **dese** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 29.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00323-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS REGAL  
CORRETAJES ADUANEROS SAS NIVEL 2  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE  
DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DE  
LA DEMANDA

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente, terminado el proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Actuación surtida en esta Corporación**

1) El 30 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia, se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 7 de julio de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 15. "Admisoriode demanda" del expediente digital.

4) El 10 de agosto de 2022, mediante auto notificado por estado el 12 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 30 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

7) El 15 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente terminado el proceso.

## **2. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la actora solicitó reponer el auto declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues el 26 de septiembre de 2022, realizó la consignación de los gastos procesales, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el asunto, sub examine se tiene que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues la parte demandante dentro del término concedido no acreditó el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, el 26 de septiembre de 2022, la parte demandante anexó al recurso de reposición la consignación de los gastos procesales.

En ese orden, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>. La Sala dispone, reponer el auto de 26 de septiembre de 2022 y, como consecuencia de ello, se ordenará que por la Secretaría de la Sección del Tribunal se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia T – 608 de 2019, dispuso lo siguiente: “La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución (...)”.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1.º) **Reponer** el auto de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

2.º) Por la Secretaría de la Sección del Tribunal **dese** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 29.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-607 NYRD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00962 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA- CAR.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO -SUSPENSIÓN  
DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS  
RESIDUALES POR RIESGO DE  
CONTAMINACIÓN - REQUIERE OBRAS DE  
MITIGACIÓN.  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** a fin de que se declare la nulidad del artículo 3 del Auto DRSC No.0211 del 27 de enero de 2021 (expediente electrónico - archivo 34 Demanda Fls. 8 y 9)

En auto No. 2023-02-33 NYRD de 21 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales, a fin de que se pronunciaran sobre esta.

En memorial de 13 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR contestó la demanda y presentó la excepción previa de caducidad de la acción.

El escrito de excepciones previas fue remitido a esta Corporación y a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>, prescindiendo así el traslado por secretaría de acuerdo con el

---

<sup>1</sup> Informe Secretarial archivo 29.

artículo 201 A del C.P.A.C.A.

La parte demandante mediante escrito de 20 de abril de 2023 se pronunció sobre la excepción presentada por el demandante.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite y resolución de las excepciones previas, así:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, relacionan el trámite y resolución de las excepciones previas, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la*

que fue demandada. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto) (...)”

**“(…) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

**Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

**“(…) ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)”**

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“(…) Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:**

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo estos preceptos, corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse, en esta etapa procesal, sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo y las otrora mixtas (hoy causal de sentencia anticipada) que hayan sido invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

### **2.3. Excepción de caducidad del medio de control**

El apoderado de la entidad demandada formuló la excepción previa de “caducidad de la acción”.

Al respecto, señala que de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Nacional 1069 de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias o *se venza el término de los tres (3) meses*, lo que ocurra primero

Así las cosas, el acto administrativo fue notificado el 2 de febrero de 2021, por lo que el término de los cuatro meses para demandar vencía el 2 de junio de 2021, fecha en la que se radicó ante la procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial que suspende el término de caducidad por tres (3) meses los cuales vencían el 2 de septiembre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó cuatro (4) meses y veinte (20) días posteriores a su radicación; por lo anterior y aun cuando la procuraduría no hubiera convocado a la audiencia, la suspensión del término de caducidad operaba hasta el 2 de septiembre de 2021, fecha en la cual tenía oportunidad para presentar la demanda.

### **2.4 Pronunciamiento de la entidad demandante.**

El apoderado de la entidad demandante, en principio, refiere que el fenómeno de la caducidad de la acción no es una excepción previa al no encontrarse consagrada en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual, no debe tramitarse como tal.

No obstante, refiere que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación se encontraba vigente el Decreto 491 de 2020 que modificó el término

de tres (3) meses y lo extendió al de cinco (5) meses.

En este orden, la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de junio de 2021 por lo que el término de caducidad corría hasta el 2 de noviembre de 2021; así las cosas, en tanto la constancia de conciliación fue expedida el 22 de octubre de 2021 y este mismo día se radicó la demanda, el medio de control no se encontraba caducado.

## **2.2 Resolución de excepciones previas**

Las excepciones previas son aquellas llamadas atacar la demanda cuando no se satisfacen cada uno de los requisitos para su admisión y que por dicha omisión es imposible continuar con el trámite del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el trámite de las excepciones previas se adelantará conforme lo prevé el artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en la que si bien no se encuentra relacionada la caducidad de la acción dicha figura si se encuentra prevista como excepción el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del fenómeno de la caducidad de la acción encontramos que esta solicitada como excepción se constituye como previa, porque su finalidad es controvertir la forma en que fue ejercido el derecho de acceso a la administración de justicia que enerva el contenido de la demanda y el instrumento utilizado por los accionantes para alcanzar sus pretensiones; tanto así, que para continuar con el trámite de este medio de control debe analizarse si la demanda se presentó en término oportuno, so pena de rechazo o de terminación del proceso.

Tanto es así, que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 trajo consigo una modificación para resolver las excepciones previas, en tanto si acreditaba en el expediente que el fenómeno de la caducidad de la acción se configuraba dicha situación debía declararse fundada mediante sentencia anticipada porque, precisamente, culmina el trámite procesal.

Ahora sería del caso, emitir auto que prescinde de la audiencia inicial y declara la procedencia de sentencia anticipada de no ser porque de la revisión de los argumentos de la demandada y del conteo de la caducidad no es procedente declarar como fundada la excepción formulada.

En este punto, es cierto que la Ley 640 del 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022) consagró en su artículo 20 y 21 que la suspensión que trae consigo la presentación de la conciliación extrajudicial era hasta que se logre un acuerdo, se expida las constancias de no acuerdo o hasta que venciera el término de tres meses, lo que ocurriera primero.

Es decir, el legislador no suspende de manera indefinida el término de caducidad, sino que en el evento de que se haya presentado la solicitud de conciliación y esta no se hubiera llevado a cabo dentro de los tres (3) meses, permite que el ciudadano acuda a la jurisdicción contenciosa para presentar la demanda, en tanto se entendería que después de este plazo se encuentra surtido el requisito de procedibilidad.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria se adoptaron varias medidas de urgencia para garantizar la atención y los servicios por parte de las autoridades; entre ellos, el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 9 modificó transitoriamente el trámite de las conciliaciones extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación en materia civil, de familia, comercial y administrativa, a saber:

*“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

*Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (…)*”

Así las cosas, el mencionado decreto se encontraba vigente desde su publicación el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 que culminó la emergencia sanitaria, periodo en el cual fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del demandante el 2 de junio de 2021 (págs. 29 a 30 archivo 49).

Así las cosas, tenemos que el acto acusado fue notificado el 2 de febrero de 2021 (pág. 4 archivo 31) por lo que el término de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 del CPACA fenecía el 3 de junio de 2021.

No obstante, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial de 2 de junio de 2021 suspendiendo el término de caducidad hasta que se expidiera las constancias de no acuerdo o hasta que venciera el término de los cinco meses previstos en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Como la constancia de conciliación se expidió el 22 de octubre de 2021 (esto es dentro de los cinco (5) meses) el actor contaba con dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de octubre de 2021 pero en atención a que dicho día era inhábil, el término vencía el día hábil siguiente esto es, el 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2021 (archivo 27), se tiene que en el sub lite no operó la caducidad de la acción, por ende, se declarará no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada consistente en la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente actuación, por Secretaría ingrésese las actuaciones al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-00222-00  
**Demandante:** CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la solicitud de tener en cuenta prueba sobreviniente y propuesta de conciliación judicial aportadas por la parte demandante, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Carlos Augusto Puentes Murillo, por intermedio de apoderado, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 00339 del 11 de marzo de 2016 y 1350 del 29 de junio de 2016, por las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, le decidió sobre la inscripción de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y le resolvió un recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> Folio 294 del cuaderno principal

1.2. Por auto del 21 de marzo de 2017, se admitió la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada personalmente a la autoridad demandada, el agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de julio siguiente<sup>3</sup>.

1.3. El 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>4</sup> y el 14 de noviembre siguiente se efectuó la audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión<sup>5</sup>.

1.4. Mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, se ordenó realizar las gestiones necesarias para la entrega del título judicial al auxiliar de la justicia<sup>6</sup>. Por auto del 9 de diciembre de 2019, se resolvió acerca de una petición y solicitud de copias<sup>7</sup>.

1.5. Encontrándose el expediente en turno para proferir sentencia, el apoderado de la parte demandante allegó una solicitud de prueba sobreviniente al proceso<sup>8</sup> y propuesta de conciliación<sup>9</sup>.

1.6. Por auto del 26 de abril de 2023, se corrió traslado de la prueba allegada y la propuesta de conciliación, a la autoridad demandada y al Agente el Ministerio Público.

1.7. Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la autoridad demandada solicitó no tener como prueba sobreviniente la documental aportada por la demandante e indicó que el comité de conciliación de la entidad estaba estudiando la propuesta allegada<sup>10</sup>.

1.8. Igualmente, el Agente del Ministerio Público, señaló que en ese momento no podía emitir concepto, debido a que la demandada aún

---

<sup>2</sup> Folio 46-48 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 53-62 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 129-139 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 157-161 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 206-207 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 235-237 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 244-281 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 282-285 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 288-291 del cuaderno principal

no se había pronunciado sobre la propuesta de conciliación, que está fundamentada en una prueba sobreviniente que aún el despacho no se ha pronunciado<sup>11</sup>.

1.9. El 8 de junio de 2023, la apoderada de la autoridad demandada allegó el acta del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se expresó que no existía ánimo conciliatorio<sup>12</sup>.

1.10. El 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó renuncia a poder<sup>13</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 En cuanto a la prueba sobreviniente

Según se observa, la parte demandante allegó escrito aportando prueba sobreviniente, consistente en la sentencia No. 250003121 001 2016 00030 01 del 28 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, en la que declaró al señor Carlos Augusto Puentes Murillo como víctima del conflicto armado y dispuso que tiene derecho a la restitución de los predios Quitasueño y Campo Alegre, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-11349 y 470-15688, respectivamente, ubicados en la vereda Santa Helena de Upía del Municipio de Villa Nueva Casanare.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

**"Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

---

<sup>11</sup> Folios 293 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Folios 295-298 del cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 299-302 del cuaderno principal

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

(..)

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

(...) ”

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas.

A su vez, se advierte que el argumento de prueba sobreviniente no habilita el decreto de nuevas pruebas, ya que si se accediera a la solicitud, se estaría incorporando nuevos elementos probatorios, en ese sentido, el Consejo de estado – Sección Primera, ha señalado:

*“(...) esta Sección advierte que se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (...)”<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> CP Martha Teresa Briceño de Valencia. Auto 23 de julio de 2015. Exp. 2014-00054-00

Así las cosas, en la medida en que la demandante no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y si bien alegó que se trataba de una prueba sobreviniente porque se trata de una providencia proferida con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, la sentencia emitida el 28 de junio de 2022 por Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, en la que se resolvió declarar que el señor Carlos Augusto Puentes Murillo fue víctima del conflicto armado y que tiene derecho a la restitución de dos predios, lo cierto es que: i) dentro del escrito de demanda no se hizo mención de que se estuviera adelantando algún proceso ante dicho tribunal; ii) los derechos de inscripción en el registro de tierras otorgados en ese fallo corresponde a dos predios que no fueron objeto de estudio en la actuación administrativa que culminó con los actos administrativos que acá se demandan; y, iii) la parte demandante pretende traer nuevos argumentos que no corresponden a los planteados en la demanda y no hacen parte del objeto del presente litigio.

En consecuencia, la solicitud probatoria formulada por la parte demandante es inconducente, impertinente e inútil para lo que se pretende probar en el presente asunto, de manera que esta será negada.

## **2.2 En cuanto a la propuesta de conciliación.**

De la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>15</sup>, se corrió traslado a la autoridad demandada y al Agente del Ministerio Público, por auto del 26 de abril de 2023<sup>16</sup>.

Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas recorrió el traslado e indicó su intención de "NO

---

<sup>15</sup> Folios 282 -285 del cuaderno principal

<sup>16</sup> Folio 286 del cuaderno principal

*CONCILIAR*”; para el efecto, aportó la certificación expedida por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

En ese orden, como quiera que la parte demandada no accedió a la solicitud de conciliación, no hay lugar a pronunciarse sobre dicha propuesta; por tanto, se procederá a dar continuidad al proceso. De manera, que ejecutoriada esta providencia el expediente deberá ingresar nuevamente al Despacho para proferir sentencia.

### **2.3 De la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.**

Según se observa, a folios 299 a 302 del cuaderno principal, se evidencia escrito de renuncia al poder allegado por el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado de la parte demandante, con su respectiva constancia de comunicación al señor Carlos Augusto Puentes Murillo.

En consecuencia, como quiera que la renuncia cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma. No obstante, dado que el artículo 73 de la misma normativa dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, se le requerirá a la parte demandante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia asigne un nuevo apoderado para representar sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de prueba sobreviniente presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de dos (2) días asigne nuevo apoderado que la represente.

**CUARTO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente integrante de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00331-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (CIDE)  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente, terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

1) El 2 de agosto de 2021, se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia, se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

2) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 9 de agosto de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 15. "Admisoriode demanda" del expediente digital.

4) El 10 de septiembre de 2021, mediante auto notificado por estado el 17 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditará el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 2 de agosto de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5) Mediante memorial allegado electrónicamente el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió el pago de gastos procesales, por el hecho de que las condiciones de la justicia han cambiado, pues en nuestra legislación procesal se realizó una modificación que responde a las nuevas circunstancias ocasionada por la pandemia y que tienen que ver con la implementación de la justicia digital. Asimismo, adujo que el despacho no discriminó el uso que se le va a dar a los gastos ordinarios fijados en el auto admisorio de la demanda.

6) El 3 de noviembre de 2021, se resolvió no reponer la decisión adoptada en providencia de 10 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido.

7) El 30 de junio de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente terminado el proceso.

## **2. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la actora solicitó reponer el auto declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues el 11 de julio de 2022, realizó la consignación de los gastos procesales, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el asunto, sub examine se tiene que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues la parte demandante dentro del término concedido no acreditó el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, el 11 de julio de 2022, la parte demandante anexó al recurso de reposición la consignación de los gastos procesales.

En ese orden, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>. La Sala dispone, reponer el auto de 30 de junio de 2022 y, como consecuencia de ello, se ordenará que por la Secretaría de la Sección del Tribunal se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Reponer** el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

**2.º)** Por la Secretaría de la Sección del Tribunal **dese** cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 29.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia T – 608 de 2019, dispuso lo siguiente: “La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución (...)”.

Radicación No. 2500-23-41-000-2021-00331-00  
Actor: Corporación Internacional para el Desarrollo  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2016-00229-00  
**Actor:** VEEDURÍA CIUDADANA CONSTRUCCIÓN  
HORIZONTES NUEVOS  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y  
OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-  
DERECHOS COLECTIVOS LITERALES B Y E DEL  
ARTÍCULO 4.º DE LA LEY 472 DE 1998

**Concédase** ante el Consejo de Estado las impugnaciones interpuestas oportunamente por las demandadas Transmilenio S.A y el Municipio de Soacha contra el fallo de 03 de agosto de 2023 mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por la Veeduría Ciudadana Construcción Horizontes Nuevos. Adicionalmente, se concede el recurso de apelación adhesiva presentado por el demandado Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, mediante escrito del 26 de septiembre de 2023 la Empresa Férrea Regional S.A.S presenta recurso de apelación adhesiva en relación con el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca, no obstante, verificado el expediente se evidencia que esta sociedad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que **no se concede** ante el superior el recurso de apelación adhesiva presentado por la Empresa Férrea Regional S.A.S.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-41-045-2022-00106-01  
**Demandante:** ISIDORO MORENO RIVERA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2023<sup>2</sup>, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 18 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 17 de noviembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 21 expediente digital cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 23-24 expediente digital cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 26 expediente digital cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2016-00038-00  
**Demandante:** JAMES PEREA PEÑA  
**Demandado:** POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE DESACATO  
**Asunto:** ATENGASE A LO DECIDIO Y EXHORTA A LA PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el desarchivo del expediente de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el señor James Perea Peña el 04 de abril de 2022, en que una vez más, solicita se dé apertura a incidente de desacato en contra de la Policía Nacional y solicita que se haga cumplir el fallo, el despacho advierte lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal se le ordenó al director de la Policía en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo (fls.189 a 201 cdno. ppal.).

2) Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 confirmando la decisión de primera instancia, pero con la precisión de que la orden impartida únicamente debía cumplirse solo respecto

de los inmuebles que son de propiedad de la Policía Nacional (fls. 460 a 465 cdno. ppal.).

3) A través de memorial radicado el 31 de mayo de 2017 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, en su parecer, la demandada no había dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 18 de febrero y 19 de mayo de 2016 (fls. 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 1).

4) Mediante providencia de 17 de octubre de 2019 el magistrado sustanciador del despacho para la época, doctor Fredy Ibarra Martínez, se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional al considerar que se encontraba acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016.

Además, por estar acreditado que la entidad adelantó las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutó el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, aclarándose que ni el tribunal ni el Consejo de Estado precisaron o dieron alcance que para el cumplimiento de lo ordenado la entidad demandada debía utilizar determinada marca o referencia de equipos (fls. 101 a 108 cdno. incidente de desacato no. 1).

5) Pese a lo ya decidido, el 20 de enero de 2021 la parte actora solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, insistió que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 (fls 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 2).

6) Por auto de 10 de febrero de 2021 (fl.10 cdno. incidente de desacato no. 2), previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director general de la Policía Nacional para que acreditara en el término de tres (3)

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

días el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

7) Por correo electrónico de 16 de abril de 2021 (fls. 19 y 20 cdno. incidente de desacato no. 2) la Secretaría General de la Policía Nacional allegó informe respecto al cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación y anexó las contestaciones que realizaron cada una de las Direcciones y Regionales de la entidad, en las cuales se especificaron las edificaciones de la entidad intervenidas en las vigencias 2016 a 2020 y en las que se evidencia el cambio de equipos y sistema ahorradores de agua así:

NÚMERO DE OFICIO	DIRECCIÓN DE	NÚMERO DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	ANEXO
S-2021-002034-DINCO	DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	06-6-101458-20	Cambio de la grifería de todos los lavamanos, inodoros y duchas por grifería antivandálica por sistemas de bajo consumo de agua.	Registro fotográfico
S-2021-003894-DITRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	64-6-30024-19 y 64-6-30028-20	Reemplazo de los equipos de alto consumo por sistemas de bajo consumo de agua (botón push de cisternas y griferías lavamanos con sensor)	Registro Fotográfico
S-2021-006917-DIPOL	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL	04-6-10041, 04-6-10049-2019 y 04-6-10029-2020	Instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua dando cumplimiento a la norma ICONTEC NTC-9020-1	Registro fotográfico
S-2021-007824-DIPRO	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES		Inmueble en arrendamiento, se requirió al propietario del inmueble para el cumplimiento de las instalaciones de la Ley 373 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual informó que durante las vigencias comprendidas entre 2016 a 2020 se han reemplazados los equipos y aparatos de los sanitarios por ahorradores de agua	
S-2021-009161-DICAR	DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL	Vigencia 2019: 71-6-10017-19 inversión \$1.857.8	Reposición e instalación de grifería tipo push antivandálica para	Registro fotográfico

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
Incidente de desacato

			lavamanos y diseño ahorrador de agua, reposición e instalación de orinal de entrada superior con esmalte anti bacterial y diseño ahorrador de agua, suministro e instalación de grifería tipo push antivandálica expuesta ¾ para orinal	
S-2021-011488-DISAN	DIRECCIÓN DE SANIDAD	Vigencia 2013 contrato 07-6-20168-13 Vigencia 2016: contratos 07-6-20070-16, 91-8-20123-2016, 91-8-20123-2016, 65-8-20157-2016 Vigencia 2018 contratos 114-3-2018, 91-7-20160-2018, S-21-2-20006-18 Vigencias 2019 contrato 167-3-2019, 91-7-20160-2019 y 67-7-20439-19 Vigencias 2020: contrato 15-6-10033-20, 15-2-20043 y 67-7-20439-19	Se instalaron aparatos sanitarios, orinales y lavamanos de bajo consumo de agua en las baterías de baños de los inmuebles, se realizaron mantenimientos preventivos y correctivos de las redes hidrosanitarias.	
S-2021-028135 DIRAN	DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS	Vigencias 2017: 02-7-10115-17, Vigencia 2018: 02-7-11290-18, 02-7-1055-18, Vigencia 2019: 01-7-16989-19, Vigencia 2020: 02-7-15658-20, 02-7-15719-20	Reposición e instalación de inodoro de dos piezas con descarga sencilla con botón superior y reposición e instalación de inodoro ecológico en porcelana	Registro fotográfico

Las dependencias que conforman las regionales rindieron informe sobre el cumplimiento del fallo al subdirector General de la Policía Nacional mediante los siguientes oficios:

REGIONAL	DEPENDENCIA	NÚMERO DE OFICIO	ANEXO
	ESCUELA DE POLICÍA DEL SUMAPAZ	S-2021-001244-ESSUM	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativosIncidente de desacato

REGIONAL 1	DE AMAZONAS		
	Departamento de Policía de San Andrés, Providencia, Santa Catalina	S-2021-001846-REG1 y S-2021-004506 DESAP	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ	S-2021-087848 MEBOG	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 2	POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA	S-2021-010205- MENEC	Relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETA	S-2021-015668- DECAQ	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA	S-2021-022376- DETOL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ	S-2021-01568-METIB	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE PUTUMAYO	S-2021-014544- DEPUY	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 3	POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES	S-2021-010652- MEMAZ	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO EL QUINDIO	S-2021-016248- DEQUI	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 4	ESCUELA DE POLICÍA SIMÓN BOLIVAR	S-2021-001757- ESBOL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN	S-2021-010521- MEPOY	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO	S-2021-010721- MEPAS	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI	S-2021-030962- MECAL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 5	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE MAGDALENA MEDIO	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER	S-2021-020766- DENOR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERIA	S-2021-010584 MEMOT	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE ABRURRA MEDELLÍN	S-2021-050-451- MEVAL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 6	ESCUOLA DE CARABINEROS	S-2021-001566-	Registro Fotográfico y relación de

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
Incidente de desacato

	EDUARDO CUEVAS GARCÍA	ESECU	contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VICHADA	S-2021-004106-DEVIC	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 7	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL GUAVIARE	S-2021-006865-DEGUV	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE GUANÍA	S-2021-003669-DEGUN	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO	S-2021-015089-MEVIL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META	S-2021-019305-DEMET	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE	S-2021-016150-DECAS	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLIVAR	S-2021-008950-DEBOL	Informe
	POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS	S-2021-014431-MECAR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 8	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE	S-2021-016569-DESUC	Relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA	S-2021-016872-DEGUA	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	S-2021-018110-MEBAR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR	S-2021-019749-DECES	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados

8) Es, así como, mediante proveído del 29 de julio de 2021 (fls 45 a 51 cdno. incidente de desacato 2), al considerarse que las ocho (8) Regionales con las que cuentan la Policía Nacional rindieron informes debidamente en los que se evidencia que la entidad ha implementado la instalación equipos con sistema push, sensores y de descarga ecológica y demás elementos que garantizan el bajo consumo de agua los cuales se ajustan a la normatividad y cumplen de esta manera lo ordenado por este Tribunal, se dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional.

9) Pese a lo anterior, el demandante reiterando los argumentos expuestos en oportunidades anteriores solicito una vez más el 27 de octubre de 2021, el cumplimiento de la sentencia 18 de febrero de 2016 (fl. 54 cdno. incidente de desacato 2)

10) En consecuencia, mediante proveído del 16 de noviembre de 2021 (fls. 56 y 57 cdno. *ibidem*) se le indicó al actor que en providencia 29 de julio de 2021 se abstuvo

de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional por cuanto se encontró acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016, por lo que igualmente debía estarse a lo allí dispuesto y en caso tal de que la parte actora tuviera en su poder pruebas que demostraran que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esta Corporación y el Consejo de Estado, respectivamente, debería allegarlas para determinar la procedencia de la apertura de un tercer incidente de desacato, en tanto que la conducta repetitiva, sin fundamentos y pruebas que controviertan las aportadas por la Policía Nacional con la que demuestran el cumplimiento de los fallos judiciales, desgastan el aparato judicial y contribuyen a la congestión de la administración de justicia por lo que se requiere a la parte actora que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de solicitudes.

11) Pese a lo anterior, el señor James Perea mediante escrito del el 04 de abril de 2022 manifestó su inconformidad respecto de la providencia del 16 de noviembre de 2021, al considerar que en ninguno de los artículos de la Ley 393 de 1997, dentro del incidente del desacato le corresponde al demandante demostrar el cumplimiento o incumplimiento del demandando, sino que se ordena al juez conminar al superior el cumplimiento de la sentencia e igualmente apertura un incidente disciplinario al encardado, por lo que el juez no está facultado para negar la apertura de un incidente de desacato únicamente con las pruebas presentadas por el mismo infractor, sino que le corresponde presentarle a su superior, en este caso el Ministro de Defensa que si ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. Por tanto, solicita ordenar al ministro de Defensa para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

## **II CONSIDERACIONES**

- 1) En primer lugar, advierte el despacho del contenido del escrito presentado por el señor James Perea Peña que lo que en realidad se pretende es controvertir la providencia proferida por este despacho judicial el 16 de noviembre de 2021, pues se limita a manifestar su inconformismo en relación con las consideraciones y decisiones adoptadas en la referida providencia.

- 2) Debe recordarse que, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición en contra de una decisión judicial, en el caso de las acciones de cumplimiento, el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se remite por disposición expresa a los artículos 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 318 del C.G.P, los cuales disponen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

- 3) Así las cosas, como quiera que el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021 (fl. 58 cdno incidente 2) y el escrito presentado por el señor James Perea Peña fue radicado el 06 de abril de 2022 (fl. 59 a 61 *ibidem*), es decir, más de 4 meses después de la notificación del auto precitado, es claro que este fue presentado fuera de la oportunidad legal, y se impone rechazarlo por extemporáneo.

- 4) Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso aclarar al señor James Perea que sí bien la Ley 393 de 1997 no impone de manera taxativa al demandante demostrar el cumplimiento o incumplimiento del demandante, el artículo 167 del C.G.P aplicable por remisión expresa de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 del CPACA, a las acciones de cumplimiento, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5) Es así que, ante la afirmación realizada por el señor James Perea Peña en cuanto a que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016, es él a quien le corresponde allegar las pruebas que controviertan lo decidido por este despacho en 29 de julio de 2021, donde se resolvió a partir de las pruebas aportadas por la Policía Nacional abstenerse de abrir incidente de desacato por cuanto esta parte ya acreditó el cumplimiento total de las referidas sentencias por la Policía Nacional, por lo que se reitera el auto del 16 de noviembre de 2021, en el sentido de que no hay mérito para iniciar un nuevo trámite incidental a partir de supuestos caprichosos manifestados por la parte actora, que como ya se indicó desgastan el aparato judicial y contribuyen a la congestión de la administración de justicia por lo que se reitera a la parte actora que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de solicitudes.

En consecuencia, se **dispone**:

**1º) Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el señor James Perea Peña

**2º) Atenerse** a lo resuelto en las providencias de 3 de junio, 25 de julio y 16 de noviembre de 2021.

**3º) Exhórtese** al señor James Perea Peña para que se abstenga en lo sucesivo de realizar solicitudes repetitivas, sin fundamentos y pruebas que controviertan las aportadas por la Policía Nacional con la que demuestran el cumplimiento de los fallos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001334104520210017401  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1° El 24 de marzo de 2021, la sociedad Colombia Móvil S.A., por medio de apoderado interpuso demanda de reparación directa con el fin de que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio por solicitar el pago de la sanción en ejecución de las resoluciones Nos. 87253 de 26 de diciembre de 2017, 69247 de 18 de septiembre de 2018, 430 de 14 de enero de 2019 y 16155 del 23 de mayo de 2019.

2° El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera, el cual mediante auto de 8 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a la Sección Primera.

3° En cumplimiento de esta orden, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera,

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

despacho que mediante proveído de 22 de octubre de 2021, rechazó la demanda. En primer lugar, indicó que, a pesar de que el demandante busca el reembolso de una multa impuesta por la entidad demandada a través del medio de control de reparación directa, los hechos presentados en la demanda revelan que el verdadero propósito de este litigio es impugnar la legalidad de los actos administrativos que sancionaron a la empresa. Por lo tanto, sostiene que la acción adecuada para resolver este asunto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, la empresa demandante sostiene que, aunque la SIC no realizó la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, admitió haber recibido la notificación por aviso de la resolución No. 87253 del 26 de diciembre de 2017. En respuesta a ello, la empresa presentó recursos de reposición y apelación el 24 de enero de 2018, los cuales fueron rechazados por extemporaneidad mediante la resolución 69247 del 18 de septiembre de 2018. Por ende, señala que el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde la notificación de la resolución que rechazó los recursos, realizada por aviso el 3 de octubre de 2018.

En consecuencia, al radicar la demanda el 24 de marzo de 2021, se constata que la caducidad del medio de control se configuró, ya que el término para presentar la demanda venció el 4 de octubre de 2018, sin que se produjera una suspensión del término al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial igualmente por fuera de los 4 meses disponibles para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el 24 de septiembre de 2020.

4° El 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior. En su argumentación, señaló que el término de caducidad no se debe contabilizar desde la notificación de la resolución No. 69247 de 2018, que rechazó por extemporáneos los recursos presentados contra el acto administrativo sancionatorio, sino desde la notificación de la

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

resolución 430 de 14 de enero de 2019, la cual resolvió el recurso de queja contra la decisión de no dar trámite a los recursos.

Igualmente, consideró que aun si se contabilizara el término desde la notificación de la resolución No. 69247 de 2018, la cual se efectuó el 3 de octubre de 2018, el plazo no podía vencer al día siguiente como lo señaló el juez.

En relación con la adecuación del medio de control, indicó que en el presente asunto lo que se pretende es la indemnización por la operación administrativa llevada a cabo por la SIC al haber iniciado y culminado el proceso de cobro de la resolución No. 69247 de 2018. Esto se fundamenta en la falta de competencia de la entidad para imponer la sanción, lo que configura un daño antijurídico para la empresa.

5° El Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 26 de noviembre de 2021, decidió reponer el auto del 22 de octubre de 2021 al aceptar el argumento del apoderado de la demandante, quien sostuvo que el cómputo del plazo para presentar la demanda debe iniciarse desde la notificación de la resolución 430 de 14 de enero de 2019. En virtud de esto, al no haberse incluido la constancia de notificación de dicho acto entre los anexos de la demanda, ordenó requerir a la SIC para que aportara dicha constancia.

6° El 1 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC informó que la resolución 430, expedida el 14 de enero de 2019, fue notificada por aviso a la empresa demandante el 24 de enero de 2019.

7° Mediante proveído de 22 de julio de 2022, el juzgado rechazó la demanda al concluir, tras un nuevo análisis de la caducidad, que el acto que puso fin a la actuación administrativa se notificó por aviso a la demandada el 24 de enero de 2019 y a su representante legal el 29 de enero de 2019. Por lo tanto, el plazo de cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de mayo de 2019. En este contexto, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de septiembre de

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2020, transcurriendo más de un año desde la notificación al demandante. De manera similar, la demanda se radicó el 21 de marzo de 2021, es decir, fuera del término legal oportuno, lo que configura la caducidad del medio de control.

8° Contra esta decisión, el 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, reiterando los argumentos previamente expuestos en el escrito de reposición, especialmente en relación con la procedencia del medio de control de reparación directa. Además, solicitó que, en caso de considerarse los 4 meses correspondientes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se tome como fuente de derecho para el inicio del conteo del término el hecho real que ocasionó el daño, es decir, el cobro de la sanción.

9° El Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá en providencia de 26 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

## 1. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento.

Dispone la norma:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas de la Sala)

(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

**ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior, el artículo 118, inciso 7, del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Negrillas de la Sala)

### 3.- CASO CONCRETO.

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Como se puede observar del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, hizo hincapié en que el presente medio de control no se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de reparación directa. Esto se debe a que busca la indemnización por la operación administrativa llevada a cabo por la SIC al haber iniciado y culminado el proceso de cobro de la resolución No. 69247 de 2018.

Considerando la argumentación presentada por el apoderado, el problema en cuestión radica en determinar si es procedente incoar el medio de control de reparación directa en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Una vez esclarecida esta cuestión, se procederá a evaluar si el medio de control que se interpuso dentro del término establecido por la ley o si, en este caso particular, operó el fenómeno de la caducidad.

En este contexto, es importante destacar, en primer lugar, que de acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup> y conforme a lo establecido en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así, respecto del medio de control de reparación directa el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Jurisprudencia Vigencia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (1 de febrero de 2018) Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01027-01. C.P María Adriana Marín

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De conformidad con la disposición previa, se infiere que el medio de control de reparación directa se erige como el instrumento adecuado para buscar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el perjuicio alegado tenga origen en un hecho, omisión, operación administrativa u otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o acto administrativo.<sup>2</sup>

No obstante, el Consejo de Estado ha expresado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente contra actos administrativos cuando se pretenda la indemnización por los perjuicios causados debido al rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas por la expedición y ejecución de los mismos, siempre que hayan sido proferidos de acuerdo con la Constitución y la ley. En este contexto, no deberá cuestionarse la legalidad de dichos actos ni se discutirá su validez, y mucho menos se solicitará su nulidad, ya que esto corresponde al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta óptica, revisada la demanda se observa que, a través del medio de control de reparación directa se pretende:

1. Que se declare a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO patrimonial y extracontractualmente responsable por haber realizado una operación administrativa al solicitar el pago de la sanción impuesta más intereses a mi representada, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$82.225.082), en ejecución de las Resoluciones Nos. 87253 de fecha 26 de diciembre de 2017, 69247 de fecha 18 de septiembre de 2018, 430 de fecha 14 de enero de 2019 y 16155 del 23 de mayo de 2019 que fueron expedidas por la misma autoridad sin competencia.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al reembolso o pago a favor de COLOMBIA MÓVIL de la suma equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$82.225.082), a título de indemnización de perjuicios causados a la convocante en la modalidad de daño emergente, a raíz de la irregular operación administrativa realizada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (13 de agosto de 2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01841 01. C.P. Nicolás Yepes Corrales

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

(...)

No obstante, los fundamentos jurídicos que respaldan estas pretensiones son: (i) la falta de debida notificación por parte de la SIC de la resolución No. 87253 de 26 de diciembre de 2017; (ii) la irregularidad en la expedición del acto, dado que la demandada carecía de competencia debido a la caducidad de la facultad sancionatoria; y (iii) la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa al rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio.

A la luz de esta información, para la Sala resulta evidente que el presente caso no cumple con los requisitos necesarios para que proceda de manera excepcional el medio de control de reparación directa, debido a que, al examinar los presupuestos fácticos y los fundamentos legales, se llega a la conclusión de que la demandante busca impugnar la legalidad de las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

Considerando lo expuesto, es relevante aclarar que el a quo actuó correctamente al revisar la admisibilidad de la demanda y proceder a adecuar el medio de control elegido por la parte actora, dando trámite al proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; actuación que se ajusta plenamente con las disposiciones consagradas en el párrafo del artículo 137 y el numeral 1<sup>3</sup> del artículo 171 del CPACA, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

Siguiendo esta lógica y considerando los motivos expuestos con anterioridad, es claro que la presente demanda debe continuar conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, para efectos de la contabilización de la caducidad, es importante señalar que la resolución que puso fin a la actuación administrativa de la SIC fue la No. 69247 de 18 de septiembre de 2018, la cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá:  
(...) (Negrillas fuera del texto)

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

resolución No. 87253 de 26 de diciembre de 2017, por haberse presentado de forma extemporánea.

Es crucial señalar en este punto que las resoluciones que resolvieron el recurso de queja y la revocatoria directa no pueden considerarse como aquellas que agotaron la actuación administrativa. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el artículo 74<sup>4</sup> del CPACA, el recurso de queja es facultativo, es decir, no es obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, el numeral 2<sup>5</sup> del artículo 161 *ibídem*, establece que el agotamiento de la actuación administrativa se concluye al haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios, siendo en este caso el recurso de apelación.

Retomando la cuestión, la resolución No. 69247 de 18 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 28 de septiembre de 2018. Esta información se constata en la siguiente captura de pantalla tomada de las pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandada, visible en el documento 6 del expediente digital:

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(..)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

**El recurso de queja es facultativo** y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...) (Negrillas fuera del texto)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)  
**MERCEDES AMPARO MARTINEZ LOAIZA**  
Apoderado  
COLOMBIA MOVIL S A E S P  
av. calle 26 no. 92 - 32 modulo g1  
BOGOTA D.C.

**Asunto:** Radicación: 15-135764- -26  
Trámite: 228 TELEFONIA MOVIL CELULAR  
Evento: 328 DENUNCIAS  
Actuación: 846 NOTIFICACION POR AVISO  
Folios: 1

Aviso No. **58147** Fecha del Aviso: **28/09/2018**  
RESOLUCIÓN **69247** Fecha: **18/09/2018**

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe efectuarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, es indiscutible que el plazo de caducidad para el presente medio de control comenzó su cómputo a partir del 29 de septiembre de 2018, día que sigue a la notificación.

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el lunes 28 de enero de 2019 para interponer la demanda o bien, solicitar la conciliación extrajudicial. Por consiguiente, al presentar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de septiembre de 2020, ya había operado la caducidad del medio de control a impetrar.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO N°: 11001334104520210017401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFÍRMASE** el auto de 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2019-00173-01  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.  
**DEMANDANDO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2019-00307-01  
**DEMANDANTE:** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA  
**DEMANDANDO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2018-00052-02  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ANTONIO GARCES HERNANDEZ  
**DEMANDANDO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2022-00394-01  
**Demandante:** SALUD TOTAL EPS S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO  
**Asunto:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA - INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

El 25 de agosto de 2022, SALUD TOTAL EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**en adelante ADRES**) a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

---

<sup>1</sup> Archivo 3 del expediente digital.

La demanda le correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 1 de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, en aplicación a lo dispuesto en el auto de 13 de enero de 2021, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió un conflicto de competencia sobre el asunto relacionado con los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 31 de enero de 2023<sup>2</sup> inadmitió la demanda para que subsanaran las falencias advertidas respecto de: i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) establecer los hechos, los cuales deberán estar debidamente determinados y clasificados, iii) allegar los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria, iv) proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, v) allegar el poder respectivo, vi) allegar el enlace vigente que contiene los documentos anexados, vii) demostrar el envío de la demanda a la parte demandada y viii) demostrar que fueron ejercidos los recursos que fueren obligatorios en contra el acto administrativo que haya resuelto la solicitud del recobro. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda.

Mediante auto de 2 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el *a quo* rechazó la demanda, al considerar que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación 8 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el cual fue concedido el 17 de octubre del mismo año.<sup>5</sup>

## **2. La providencia objeto del recurso<sup>6</sup>**

---

<sup>2</sup> Archivo 7 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 14 ibidem.

<sup>4</sup> Archivos 15 y 16 ibidem.

<sup>5</sup> Archivo 19 ibidem.

<sup>6</sup> Archivo 14 ibidem.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 2 de mayo de 2023, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos exigidos en el auto inadmisorio, toda vez que no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

### **3. El recurso de apelación<sup>7</sup>**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Indicó que, los asuntos objeto de debate dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que subsidiariamente se debe estudiar la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisito de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa**

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

<sup>7</sup> Archivos 15 y 16 ibidem.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:**

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales." (Negrillas fuera de texto)*

## **2. Caso concreto**

En el caso *sub exámine*, se encuentra que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actora no aportó la referida constancia al considerar que, el asunto objeto de debate trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de “Unidad de Pago por Capitación” tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Por lo anterior, el *a quo* procedió a rechazar la demanda, en tanto que no se subsanó debidamente la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que confirmará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el Auto 389 del 22 de julio de 2021<sup>8</sup>, dirimió un conflicto de competencia entre las jurisdicciones Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

*“(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.*

### ***Regla de decisión***

***54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los***

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Providencia del 22 de julio de 2021. Expediente CJU-072. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

***jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...)*** (Negrillas fuera de texto)

En los mismos términos, la Corte Constitucional mediante auto 905 del 3 de octubre de 2021<sup>9</sup>, precisó:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena de esta Corporación en auto del 9 de octubre de 2017<sup>10</sup>, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

***“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.***

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Providencia del 3 de noviembre de 2021. Expediente. CJU-246. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia del 9 de octubre de 2017. Radicado. 25000-23-37-000-2017-00991-00. Magistrado Ponente: José Antonio Molina Torres.

(...)

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos en los cuales se debatan pretensiones sobre recobros, corresponde a los jueces contencioso administrativos más exactamente a la Sección Primera de esta corporación, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Por lo anterior, en atención a los argumentos planteados por la actora sobre la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, la presente Sala<sup>11</sup> hizo alusión al Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial. La mencionada providencia destacó lo siguiente:

***“40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años<sup>[49]</sup>), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).*”**

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “B”. Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia<sup>[50]</sup> y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto<sup>[64]</sup> a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los

eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

**72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021.** Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación<sup>671</sup> a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese**

**usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

### **Reglas de transición**

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

(...)

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.** (...) Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden, si bien la accionante manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate no es de naturaleza tributaria, lo cierto es que la controversia se encuentra enmarcada en una de las situaciones planteadas por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala analizará si hay lugar o no al rechazo de la demanda al considerar que la accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dispuesto en el numeral 1. ° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así bien, se encuentra que la demanda fue radicada el 25 de agosto de 2022, es decir que fue presentada posteriormente a la expedición del Auto No. 389 del 22 de julio de 2021, se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el *a quo* rechazó la demanda por no haber cumplido con los presupuestos procesales de la jurisdicción, más exactamente el requisito de procedibilidad de la conciliación

extrajudicial. En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto encuadra en las circunstancias establecidas en la providencia citada, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se revocará el auto del 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y se ordenará al juez de primera instancia proveer la admisión del medio de control, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud subsidiaria de aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad, con el fin de proteger los postulados constitucionales como derechos al acceso de la administración de justicia y el debido proceso, la Sala acoge los argumentos y fundamentos expuestos en reciente providencia del 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) Revocase** el auto de 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ordénase** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

**3.º) Relévase** de estudiar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**4.º) Ejecutoriado** este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 29.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-10-482 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400420210039501  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES PROMEDCO SAS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
**TEMAS:** SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE NORMAS DE TRÁFICO POSTAL Y MENSAJERÍA POSTAL  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 13 de abril de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

A través de apoderado judicial, la Sociedad Inversiones Promedco SAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA solicitando como pretensiones las siguientes:

### **“PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Declarar nula la resolución o auto mediante el cual se determinó la destinación final de los productos ingresados al país con guía número 461450324 de DHL EXPRES Colombia y de los cuales se desconoce su actual ubicación y estado.

**SEGUNDO.** Que se exoneré a mi representada del pago de multas o sanciones derivadas de las presuntas vulneraciones o infracciones que a la fecha no ha sido debidamente notificados para la sociedad demanda, esto en virtud del principio al debido proceso y que en la actualidad no se tiene certeza del estado del proceso disciplinario o sancionatorio contra la sociedad demandante.

**TERCERO.** *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)*

**CUARTO.** *Que se condene a la entidad demandada a saber INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) al pago de las costas del proceso”.*

En principio el Juzgado de conocimiento, a través de proveídos del 10 de marzo de 2022<sup>1</sup> requirió a la entidad demandada para que remitiera a ese Despacho, los actos administrativos o resoluciones que dieron lugar a la medida sanitaria de disposición final del 15 de junio de 2021, de unos productos que ingresaron al país bajo la guía no. 461450324 de la empresa DHL EXPRESS Colombia y el acto de decomiso del 28 de mayo de 2021 junto con las constancias de comunicación o notificación.

Mediante auto del 2 de junio de 2022<sup>2</sup> el *a quo* señaló que la entidad demandada allegó, i) acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de decomiso No. IVC-INS-FM098 del 28 de mayo de 2021; ii) formato de cadena de custodia de objetos o productos bajo medida sanitaria de seguridad de decomiso No. IVC-INS-FM003; iii) Certificado de recepción y disposición final del 15 de junio de 2021; y, iv) comunicados emitidos por dicha entidad al demandante; sin embargo, manifestó que junto con esta información no fue allegado el acto o decisión administrativo que ordenó la disposición final de los productos por lo que, requirió por segunda vez al INVIMA para que aportara la documentación faltante.

Mediante respuesta del 8 de abril de 2022, emitida por el INVIMA, dicha entidad le explicó al Juzgado que, en el procedimiento relacionado con la medida de seguridad de congelación y de suspensión temporal de venta o empleo de productos y objetos no existe un acto administrativo adicional, por lo que en auto del 25 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el *a quo* resolvió inadmitir la demanda con el fin de que la demandante adecue el escrito de demanda en aspectos como: i) precisar los actos administrativos que serían susceptibles de control judicial, identificando e individualizando a cada uno de ellos, ii) reformar el acápite de hechos de la demanda, toda vez que, algunos supuestos facticos representan apreciaciones subjetivas y de derecho; iii) incluir dirección electrónica de notificaciones de la empresa demandante, puesto que solo se había incluido la dirección de notificaciones del apoderado; iv) los actos administrativos por los cuales presuntamente se le impuso sanción, deberán aportarse copia de los mismos con sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o publicación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Promedco S.A.S., v) acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del

<sup>1</sup> Archivo “04AutoRequierePrevioAdmisión”, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “09AutoRequierePrevioAdmisión2Vez”, ibídem.

<sup>3</sup> Archivo “14AutoInadmitidaDemanda”, ibídem.

Ministerio Público; vi) ajustar el poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022; vii) aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad correspondiente al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; viii) demostrar el agotamiento de la vía administrativa.

Finalmente, en providencia del 13 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo, decidió rechazar la demanda en consideración a que la parte actora no subsano en su totalidad las falencias indicadas en el proveído del 22 de agosto de 2022.

## **1.2. Decisión susceptible de recurso**

Se trata del Auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

De lo anterior, el a quo resolvió rechazar la demanda con ocasión de que, la parte actora no cumplió con la obligación de subsanar los yerros de la demanda que fueron advertidos en el auto de inadmisión del 25 de agosto de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### **2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, más los dos días que prevé el artículo 205 ibídem, que trata sobre la notificación electrónica de providencias.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 13 de abril de 2023<sup>4</sup> fue notificado por estado del 14 de abril de 2023<sup>5</sup>, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 17 al 21 de abril de 2023. Siendo efectivamente radicado el 20 de abril de 2023<sup>6</sup> por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el auto proferido el 13 de abril de 2023 consisten en que el apoderado de la parte actora sostiene que los motivos por los que fue rechazada la demanda son injustas, dado que los motivos que se señalaron en el auto que algunos de los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda fueron subsanados mientras que otros como la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, fueron adecuados de la mejor manera, siguiendo las indicaciones del Juzgado.

### 2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Sobre el escrito de apelación, La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que la demanda no fue subsanada en los términos que estableció el a quo, en la providencia del 25 de agosto de 2022, por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en definitiva la demanda fue subsanada o no.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora sostiene que las pretensiones de la demanda son claras, puesto que, las actas que imponen medida sanitaria de las cuales solicita la nulidad son a criterio suyo, actos administrativos definitivos.

En cuanto a este punto, esta Sala considera que el Despacho de primera instancia tiene razón en cuestionar la naturaleza de estas actas que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.8.8.1.4.3 a 2.8.8.1.4.13, que forman parte del capítulo de “Régimen de vigilancia y control, medidas sanitarias y sanciones” del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016<sup>7</sup>, se estableció que el INVIMA podía decretar unas medidas administrativas de carácter sanitario entre las que destacan:

*“Artículo 2.8.8.1.4.3 Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:*

*a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*

<sup>4</sup> Archivo “20AutoRechazaDemanda”, ibídem.

<sup>5</sup> Archivo “21MensajeDatosEstado”, ibídem.

<sup>6</sup> Archivo “22RecursoApelaciónAuto”, ibídem.

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

- b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
- h. Decomiso de objetos o productos;
- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos”  
(subrayas de la Sala).

De la norma en cita se advierte que las medidas sanitarias que pretende demandar la parte actora, corresponden a la de congelación y decomiso de productos.

Ahora bien, en la misma norma quedó establecido que estas aplicaran de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte de un interesado, asimismo, el Decreto señala concretamente “aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente se procederá inmediatamente a iniciar el proceso sancionatorio”.

En ese orden de ideas, dichas medidas no corresponden a decisiones que definan un procedimiento sancionatorio, sino que representan una medida accesoria que como se advierte en su contenido no son susceptibles de recurso y tampoco representa decisiones que puedan ser demandadas ante esta jurisdicción, toda vez que, como lo expresa la norma, levantadas las actas de las medidas sanitarias se iniciaría el respectivo proceso sancionatorio.

Así las cosas, el Despacho comparte el argumento de rechazo de demanda propuesto por el Despacho de primera instancia, en el sentido de no acceder a la subsanación de la demanda, puesto que, la parte actora no aclaró los actos administrativos que desea demandar. Asimismo, se comparte el argumento respecto a que se debían adecuar los hechos de la demanda en paralelo a los actos administrativos que si pueden ser susceptibles de control judicial, que como ya se ha dicho, deben ser aquellos que sean expedidos por cuenta del proceso sancionatorio que se inicie con posterioridad al levantamiento de las actas de medidas sanitarias y, finalmente, como anexo a lo anterior el interesado o el demandante debe adelantar el trámite de conciliación prejudicial previsto en el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 13 de abril de 2023 que decidió rechazar la demanda por no subsanar el escrito de demanda en los términos que estableció ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 13 de abril de 2023, a través del cual rechazo el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-002-2022-00340-01  
**Demandante:** NOLVERT ANDRÉS TÉLLEZ MORENO  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 21 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 4 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 10 de octubre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente digital cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 24 expediente digital cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 27-28 expediente digital cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 26 expediente digital cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **R E S U E L V E**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-002-2022-00276-01  
**Demandante:** NELSON LEONARDO MALDONADO  
MOSQUERA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia en auto proferido el 5 de septiembre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 6 cuaderno apelación digital

<sup>2</sup> Archivo 31 cuaderno principal digital

<sup>3</sup> Archivo 26-27 cuaderno principal digital

<sup>4</sup> Archivo 29 cuaderno principal digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001333400220220012901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1° El 23 de marzo de 2022, el señor Manuel Hernando Romero Corredor por conducto de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. 1019 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la resolución No. 1702-02 del 21 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 26 de abril de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante lo siguiente:

En atención a que se encuentra pendiente por cumplir con todos los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla, debido a que no se aportó el acto administrativo mediante el que se habría declarado como contraventor al demandante (Resolución N° 1019 de 12 de febrero de 2021).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

3° El 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación en el que solicita al despacho requerir a la demandada para que aporte copia del acto administrativo impugnado, ya que es la entidad la que cuenta con copia íntegra del expediente No. 1019.

4° El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 28 de junio de 2022, rechazó la demanda. Indica que el demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido pero, no aportó el acto administrativo demandado y dado que no declaró bajo gravedad de juramento que no disponía de la resolución impugnada como exige el artículo 166 del CPACA, considera que la demanda no fue subsanada de acuerdo con las indicaciones señaladas en el auto inadmisorio.

5° El 1 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la decisión anterior. En su argumentación señala la adecuación de la norma contenida en el artículo 166 del CPACA resulta contraria a la ley toda vez que el acto administrativo impugnado fue notificado verbalmente al ciudadano, según comunicó al despacho en el escrito de subsanación, y en ningún momento la demandada se negó a proporcionar copia del acto administrativo.

Asimismo, subraya que la exigencia por parte del juez de "afirmarlo en la demanda bajo juramento" carece de relevancia en relación con el verdadero propósito de la norma y los hechos específicos del caso en cuestión. Al realizar el análisis de la adecuación típica de la conducta, argumenta que la administración debía tener en cuenta el sentido real de la normativa, so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad, igualdad y tipicidad que deben regir en este tipo de actuaciones.

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

6° El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 2 de agosto de 2022, optó por no reponer el auto de 28 de junio de 2022 y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

## **2. Rechazo de la demanda.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

### 3.- CASO CONCRETO.

Considerando la argumentación presentada por la apoderada de la parte actora, el problema en cuestión reside en determinar si la decisión de rechazar la demanda debido a la omisión del demandante de allegar al proceso el acto administrativo impugnado transgrede los principios de legalidad, igualdad y tipicidad, o si, por el contrario, se ajusta al marco jurídico vigente.

En primer lugar, resulta imperativo hacer referencia al artículo 166 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda **deberá** acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento** que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(Negrillas de la Sala)

De acuerdo con la normativa anterior, se colige que el demandante tiene el deber de aportar con la demanda copia del acto administrativo impugnado, así como la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. A contrario sensu, en caso de que la entidad no hubiese publicado el acto emitido o rechazara la entrega de la copia o la certificación de su publicación, el demandante deberá expresar dicha circunstancia en la demanda, bajo juramento.

Aunado a lo anterior, el artículo 78<sup>1</sup> del Código General del Proceso especifica los deberes de las partes, resaltando, entre ellos la prohibición a las partes o sus representantes legales de pedir al juez la obtención de documentos que podrían haber

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

obtenido en ejercicio del derecho de petición ante la entidad correspondiente. La norma establece:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la carga procesal impuesta al demandante en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, constituye un presupuesto sine qua non para la admisión de la demanda, es decir, que este requisito no se encuentra sujeto a la discrecionalidad de aquel que busca el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que es un mandato que la parte actora debe cumplir.

Además, al tener en cuenta que uno de los deberes estipulados en el artículo 78 del CGP es la obtención de los documentos necesarios, se espera que el demandante, en el ejercicio del derecho de petición, haya agotado los medios para obtener dicha documentación. En caso contrario, estará obligado a declarar bajo juramento que la solicitud no fue atendida, facultando de este modo al juez de conocimiento para que lo solicite de oficio.

Bajo este contexto, se evidencia que el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegara copia del acto administrativo por el cual se le habría declarado como contraventor al demandante, específicamente la Resolución No. 1019 de 12 de febrero de 2021.

No obstante, en el término referido, el actor solicitó al despacho que requiriera a la demandada para que proporcionara la copia del acto administrativo impugnado, argumentando que era la entidad la que poseía la copia completa del expediente No. 1019, omitiendo así su obligación de aportar el respectivo documento. En consecuencia, la Sala respalda la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda por

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

la falta de presentación del acto administrativo objeto de controversia dentro del término legal.

Adicionalmente, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, no se observa ninguna afirmación o prueba de que el demandante haya solicitado dicha resolución a la entidad correspondiente y que dicha solicitud no haya sido atendida. De hecho, en el escrito de reposición y/o apelación, la parte actora dejó constancia de lo siguiente:

(...) el acto administrativo cuestionado SI fue notificado, y EN NINGUNO de los momentos la demandada denegó copia del acto administrativo pues el acto administrativo fue notificado al ciudadano de manera verbal tal cual se le informó al Despacho en el escrito de subsanación.

Considerando todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a la orden impartida por el juzgado en el auto de inadmisión y en ningún momento se vulneraron los principios de legalidad e igualdad al demandante, y aún menos el principio de tipicidad, dado que la determinación del juez no se circunscribe al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Así las cosas, la Sala confirma el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFÍRMASE** el auto de 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

PROCESO N°: 11001333400220220012901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO ROMERO CORREDOR  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2022-00061-01  
**Demandante:** JOHN JAVIER MUÑOZ ESCOBAR  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 25 de octubre siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente digital de apelación

<sup>2</sup> Archivo 36 expediente digital primera instancia

<sup>3</sup> Archivo 27-28 expediente digital primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 30 expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA